BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 13 DE SETIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.731

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Virgilio J. Loiácono
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.461

Apruébase el Convenio suscripto con el Reino de Noruega para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Sobre el Capital.

Sancionada: Agosto 15 de 2001.
Promulgada de Hecho: Septiembre 10 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires el 8 de octubre de 1997, que consta de TREINTA Y UN (31) artículos y UN (1) protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en idioma español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.461—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL REINO DE NORUEGA
PARA
EVITAR LA DOBLE IMPOSICION
Y
PREVENIR LA EVASION FISCAL
EN
MATERIA DE IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA
Y
SOBRE EL CAPITAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Noruega, deseosos de concluir un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1

PERSONAS ALCANZADAS

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el capital exigibles por cada Estado Contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera fuera el sistema de recaudación.

2. Se consideran como impuestos sobre la renta y sobre el capital los impuestos que gravan la renta total, o el patrimonio total, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son en particular:

a) en el caso de Noruega:

i) el impuesto nacional sobre la renta (inntektsskatt til staten);

ii) el impuesto sobre la renta del distrito territorial municipal (inntektsskatt til fylkeskommunen);

iii) el impuesto sobre la renta municipal (inntektsskatt til kommunen);

iv) las contribuciones nacionales para el Fondo de Igualación de Impuestos (fellesskatt til Skattefordelingsfondet);

v) el impuesto nacional sobre el capital (formuesskatt til staten);

vi) el impuesto municipal sobre el capital (formuesskatt til kommunen);

vii) el impuesto nacional relativo a la renta y el capital proveniente de la exploración y explotación de recursos petroleros submarinos y de las actividades y trabajos relacionados con dicha exploración o explotación, incluida la actividad del transporte del petróleo producido por tuberías (skatt til staten vedrorende inntekt og formue i forbindelse med undersokelse etter og utnyttelse av undersjoiske petroleumsforekomster og dertil knyttet virksomhet og arbeid, herunder rorledningstransport av utvunnet petroleum);

viii) las obligaciones nacionales sobre las remuneraciones de los artistas no residentes (avgift til staten av honorarer som tilfaller kunstnere bosatt i utlandet)

(en adelante denominado "impuesto noruego");

b) en el caso de Argentina:

i) el impuesto a las ganancias;

ii) el impuesto sobre los bienes personales;

(en adelante denominado "impuesto argentino").

4. Este Convenio se aplicará asimismo a los impuestos idénticos o substancialmente similares que se establezcan por cada Estado Contratante después de la fecha de su firma, además de, o en sustitución de, los impuestos actuales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según se infiera del texto, "Argentina" o "Noruega";

b) el término "Argentina" significa la República Argentina, y cuando dicho término es usado en un sentido geográfico, significa el territorio en el cual se aplica la legislación impositiva argentina en vigor.

c) el término "Noruega" significa el Reino de Noruega, incluida cualquier área que se extienda más allá de las aguas territoriales del Reino de Noruega, cuando el Reino de Noruega de acuerdo con legislación y con las leyes internacionales pueda ejercer sus derechos en relación al lecho y subsuelo marino, así como también a sus recursos naturales, este término no incluye Svalbad, Jan Mayen y las dependencias noruegas ("biland");

d) el término "nacional" significa:

i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor de un Estado Contratante.

e) el término "persona" comprende a las personas físicas, las sociedades y a toda otra agrupación de personas;

f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a los efectos impositivos;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte de un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

i) en el caso de Noruega, el Ministro de Finanzas y Aduanas o su representante autorizado.

ii) en el caso de Argentina, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Hacienda.

2. A los efectos de la aplicación del presente Convenio por parte de un Estado Contratante, en todos los casos, cualquier término no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya en ese momento la legislación de ese Estado respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENTES

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución (registro); o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, en el caso de una sociedad de personas o de una sucesión, esta expresión se aplica únicamente a la parte de la renta obtenida por dicha sociedad o sucesión que está sujeta a imposición en ese Estado como renta obtenida por un residente, ya sea en cabeza de la mencionada sociedad o sucesión, o en cabeza de sus socios o integrantes.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde posea una vivienda permanente disponible; si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona posee el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona, distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un yacimiento de gas o petróleo, una cantera o cualquier otro lugar de exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" asimismo comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a seis meses;

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos corridos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses;

c) la prestación de servicios técnicos, tal como se definen en el Artículo 12, pero únicamente cuando dichas actividades continúen en el país por un período o períodos corridos que en total excedan de tres meses dentro de un período de doce meses;

d) la exploración o explotación de recursos, naturales pero únicamente cuando dichas actividades continúen por un período que exceda de tres meses dentro de un período de doce meses.

4. No obstante, las disposiciones precedentes en este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición que, el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando una persona —distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 6— actúe por cuenta de una empresa de un Estado Contratante y posea y ejerza habitualmente en el otro Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este otro Estado respecto a todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante, tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de dicha persona sean ejercidas total o parcialmente en nombre de la empresa, la persona no será considerada un agente que tenga el carácter de independiente de acuerdo al significado de este apartado, si se demuestra que las transacciones entre el agente y la empresa no han sido efectuadas bajo el principio que consagra la independencia mutua de las partes.

7. El hecho que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por otra sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

IMPOSICION A LA RENTA

ARTICULO 6

RENTA PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles", tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprende en todo caso los accesorios a dicho bien, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la

explotación, o la concesión, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, y aeronaves no se considerarán como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles y a la renta derivada de la enajenación de dichos bienes.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTICULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) ese establecimiento permanente; o

b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercaderías de tipo idéntico o similar a las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; u

c) otras actividades llevadas a cabo en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

Las disposiciones de los subapartados b) y c) no se aplicarán si la empresa demuestra que las mencionadas actividades o ventas similares, referidas en estos subapartados, no están vinculadas a dicho establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3), cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado o en otro lugar.

Idéntico tratamiento se aplicará a la actividad de reaseguro, pero únicamente cuando las primas de reaseguro son pagadas por una compañía aseguradora que es residente de ese otro Estado.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercaderías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables a un establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1, también se aplicarán a los beneficios mencionados en ese apartado obtenidos por una empresa de un Estado Contratante proveniente de su participación en un pool, en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los beneficios obtenidos por la asociación noruega, danesa y sueca, el consorcio de transporte aéreo —Sistema de Líneas Aéreas Escandinavas (SAS)—; pero solamente la parte proporcional de los beneficios obtenidos por la participación societaria en dicha Corporación de Det Norske Luftfartsselskap A/S (DNL), el socio noruego del Sistema de Líneas Aéreas Escandinavas (SAS).

ARTICULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) una misma persona participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluye en las utilidades de una empresa de ese Estado —y las grave en consecuencia— las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante ha sido gravada, y las utilidades así incluidas son utilidades que habrían sido realizadas por la empresa del primer Estado, si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, procederá al ajuste apropiado del monto del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

ARTICULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente no menos del 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" tal como está utilizado en este Artículo significa las rentas de las acciones, partes de minas, parte de fundador, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones conforme a la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante, del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

6. Nada de lo establecido en el Convenio impedirá que Argentina aplique la alícuota del impuesto dispuesta en su legislación, en relación a los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente de una sociedad noruega que se encuentre ubicada en Argentina. Sin embargo el impuesto exigido no podrá exceder al que resulte de considerar la alícuota del impuesto a la renta aplicado sobre los beneficios de una sociedad argentina más el 10 por ciento de esos beneficios, luego de deducir el impuesto de esa sociedad.

ARTICULO 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12.5 por ciento del importe bruto de esos intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos del impuesto en este Estado si:

a) el interés es pagado con respecto a un bono, obligación u otra obligación similar del Gobierno de ese Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local del mismo, siempre que el beneficiario efectivo de ese interés sea residente del otro Estado Contratante;

b) el interés es pagado por un deudor residente en Argentina a un residente de Noruega con relación a un préstamo, garantizado o asegurado, o a un crédito extendido, garantizado o asegurado por el Instituto Noruego de Garantía de Créditos para la Exportación o el AS/ Eksportfinans u otra institución. similar de acuerdo a lo que convengan en cada oportunidad las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

c) el interés es pagado por un deudor residente en Noruega a un residente de Argentina con respecto a un préstamo efectuado, garantizado o asegurado o por un crédito extendido, garantizado o asegurado por el Banco de la Nación Argentina, el Banco de la Provincia de Buenos Aires u otra institución similar de acuerdo con lo que convengan en cada oportunidad las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

d) el interés es pagado en relación a la importación de equipos industriales, comerciales o científicos, excepto cuando la venta o la deuda fue realizada entre personas asociadas, y excluyendo el interés originado por pagos diferidos por la importación de bienes o mercaderías no mencionadas en los párrafos precedentes.

4. El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y los premios relacionados con dichos fondos, así como todo otro beneficio asimilado a las rentas de sumas dadas en préstamo por la legislación del Estado en el cual la renta se origina. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en virtud de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder;

a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso o por la distribución comercial de noticias para la opinión pública, y cualquier tipo de noticias cuando el beneficiario efectivo de las regalías es una agencia internacional de noticias;

b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística, (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras sobre películas o cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción para su uso en emisiones de televisión);

c) del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso, o la concesión de uso, de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o la concesión del uso, de un equipo industrial o científico o por la información relativa a ex-

periencia industrial o científica, e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica, mencionadas en el apartado 3; y

d) del 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión del uso, de noticias, cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística, cualquier patente, marca de fábrica, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto o por cualquier otra propiedad intangible o por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas e incluye los pagos por la prestación de asistencia técnica, pero sólo cuando dicha asistencia es prestada fuera del Estado en la cual se origina, y los pagos de cualquier naturaleza en relación a películas cinematográficas, obras sobre películas o cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción para su uso en emisiones de televisión.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen las regalías está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán a este último importe. En este caso, dicho excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente convenio.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme lo dispuesto en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante, tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, incluyendo las ganancias obtenidas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectados a la actividad de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado en el cual los beneficios de la empresa estén sometidos a imposición conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de este Convenio.

4. Las ganancias obtenidas por una persona física de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otras participaciones sociales de una entidad que es residente del otro Estado Contratante así como también las ganancias por la enajenación de cualquier otro tipo de títulos que están sujetos a imposición en ese otro Estado al mismo tratamiento impositivo que las ganancias obtenidas por la enajenación de dichas acciones u otros derechos pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero solamente si:

a) el enajenante ha sido residente de ese otro Estado Contratante, en cualquier período de tiempo durante los cinco años inmediatamente anteriores a la enajenación de las acciones, derechos o títulos; y

b) el enajenante fue el beneficiario propietario de las acciones y de los derechos mencionados precedentemente y al mismo tiempo fue un residente de ese otro Estado.

5. Las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquier otro activo o bienes utilizados con fines económicos, distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2 sólo se someterán a imposición en el Estado Contratante en que el enajenante es residente.

6. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de cualquier otro bien situado en el otro Estado Contratante, distinto de los mencionados en los apartados anteriores de este Artículo, pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes de acuerdo con sus legislaciones en vigor.

7. Las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquier otra propiedad, distinta de las mencionadas en los apartados precedentes, sólo se someterán a imposición en el Estado Contratante en que el enajenante es residente.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente ejercidas en el otro Estado Contratante, excluidos los servicios técnicos mencionados en el Artículo 12, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto exigible no podrá exceder del 10 por ciento del monto bruto de la renta, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado Contratante a efectos de ejercer sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas podrán someterse a imposición en el otro Estado y de acuerdo con su legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 17, 18, y 19 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas de éste serán sujetos a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado, en uno o varios períodos, que no excedan de 183 días durante un período de 12 meses en el año calendario respectivo;

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que es residente del Estado en el cual el receptor es residente y

c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. El apartado 2 de este Artículo no se aplicará a las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante, referido en el presente apartado como "el empleado", y pagadas por o en nombre de un empleador que es residente del mismo Estado, con respecto a un empleo ejercido en el otro Estado Contratante cuando:

a) el empleado presta servicios en el ejercicio de ese empleo a una persona distinta del empleador que, directa o indirectamente, supervisa, dirige o controla la forma en que dichos servicios son ejercidos; y

b) el empleador no es responsable de fijar los objetivos para la ejecución de los servicios.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el cual los beneficios de la empresa son sometidos a imposición, conforme al Artículo 8 de este Convenio.

5. Cuando un residente de Noruega obtenga una remuneración en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave, explotado en el tráfico internacional por el Consorcio del Sistema de Líneas Aéreas Escandinavas (SAS), dicha remuneración solamente puede someterse a imposición en Noruega.

ARTICULO 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio o de un órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal, se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si la visita de los artistas o deportistas, residentes de un Estado Contratante, al otro Estado Contratante, es sufragada sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo. En ese caso la renta será sometida a imposición solamente en el Estado en el que el artista o deportista es residente.

ARTICULO 18

PENSIONES (JUBILACIONES), ANUALIDADES, PAGOS ESTABLECIDOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES POR ALIMENTOS

1. Sujeto a las disposiciones del apartado 2 del Artículo 19:

a) las pensiones (jubilaciones) originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante;

b) cualquier tipo de pagos, sean éstos periódicos o no, establecidos en la legislación de seguridad social de un Estado Contratante o programado bajo cualquier tipo de sistema público que tenga como propósito otorgar el bienestar social en un Estado Contratante;

c) las anualidades originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.

Sin embargo, los pagos referidos en el subapartado b) no serán sometidos a imposición en el Estado Contratante en el cual el perceptor es residente, si dichos pagos, dada su naturaleza, están exentos de impuesto en el otro Estado Contratante en el cual se originan.

2. El término "anualidad" empleado en este Artículo, significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable, bajo la obligación a cambio del pago de una cantidad adecuada en dinero o en signo que lo represente (distinto a la prestación de servicios).

3. Las pensiones por alimentos y otros pagos por manutención pagados a un residente de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, cualquier pensión por alimentos u otro pago por manutención realizado por mi residente del otro Estado Contratante deberá, en la medida que dicho pago no sea admitido como una desgravación para el pagador, solamente someterse a imposición en el primer Estado mencionado.

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1.

a) Las remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local del mismo, a una persona física, en razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante en el cual la persona física es residente, si los servicios son prestados en este Estado y dicha persona física:

i) es nacional de este Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado al solo efecto de la prestación de servicios.

2. Las disposiciones de los Artículos 15 y 16 se aplicarán a las remuneraciones distintas a las pensiones con respecto a los servicios prestados en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política, o autoridad local del mismo.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Los importes que un estudiante, aprendiz o practicante de actividades comerciales que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán sometidos a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos se originen en fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

ACTIVIDADES OFFSHORE

1. Las disposiciones del presente Artículo serán aplicables no obstante, cualquier otra disposición de este Convenio.

2. Sujeto a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente Artículo, cuando una persona residente de un Estado Contratante realiza actividades costa-afuera (off-shore), vinculadas a la explotación y exploración del lecho marino, subsuelo y sus recursos naturales en el otro Estado Contratante, se considerará a dichas actividades como realizadas a través de un establecimiento permanente o base fija situados en ese otro Estado.

3. Se considera que el término "actividad" mencionado en el apartado 2, incluye el alquiler a casco desnudo de plataformas de exploración o equipo similar.

4. Las disposiciones del apartado 2, no se aplicarán cuando las actividades son realizadas en un período que no exceda los 30 días corridos en cualquier período de doce meses.

Sin embargo, a los efectos de este apartado:

a) las actividades realizadas por una empresa asociada con otra empresa se considerarán realizadas por la empresa a la que está asociada, si las actividades en cuestión son sustancialmente las mismas a aquellas realizadas por la empresa mencionada en último término.

b) dos empresas se considerarán asociadas si una de ellas es controlada directa o indirectamente por la otra, o ambas son controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

5. Los beneficios obtenidos por una empresa residente de un Estado Contratante derivados de actividades ejercidas en un Estado Contratante por el transporte de suministro o personal hacia un lugar, o entre lugares de este Estado, o por la operación de remolcadores u otras embarcaciones auxiliares, cuando dichas actividades están conectadas a la exploración o explotación del lecho o del subsuelo marino y sus recursos naturales, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que la empresa es residente.

6.

a) sujeto al subapartado b) de este apartado, los salarios, sueldos y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo vinculado a la exploración o explotación del lecho y subsuelo marino y sus recursos naturales situados en el otro Estado Contratante pueden, en la medida que dichos servicios sean ejercidos costa-afuera (off-shore) en ese otro Estado, someterse a imposición en este último. Sin embargo, dichas remuneraciones sólo podrán someterse a imposición en el primer Estado mencionado si el trabajo es realizado costa-afuera (off-shore) para un empleador que no reside en ese otro Estado y su duración es por un período o períodos que no excedan los 30 días corridos en cualquier período de doce meses.

b) los salarios, sueldos y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave encargado del transporte de suministros o personal hacia un lugar o entre lugares con respecto a un empleo ejercido a bordo de remolcadores u otras embarcaciones que operan en forma auxiliar a dichas actividades y si estas últimas son realizadas en un Estado Contratante y están vinculadas a la exploración o explotación de recursos naturales del lecho o subsuelo marino, sólo se someterán a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa es residente.

7. Las ganancias obtenidas por un residente por la enajenación de:

a) derechos de exploración o explotación;

b) bienes situados en el otro Estado Contratante y utilizados en la exploración o explotación del lecho y subsuelo marino y sus recursos naturales situados en ese otro Estado; o

c) las acciones que deriven su valor o la mayor parte de su valor, directa o indirectamente, de dichos derechos o bienes, así como también el proveniente de derechos y bienes en forma conjunta.

pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

En este apartado la expresión “los derechos de exploración o explotación” significan los derechos sobre activos que se produjeren por la exploración o explotación del lecho y subsuelo y sus recursos naturales en el otro Estado Contratante, incluidos los derechos de participación o los derechos al beneficio de dichos activos.

ARTICULO 22

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, dichas rentas, originadas en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1, no se aplica a las rentas, excluidas las que deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por el que se paga la renta esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

CAPITULO IV

TRIBUTACION AL CAPITAL

ARTICULO 23

CAPITAL

1. El capital constituido por bienes inmuebles comprendidos en el Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El capital constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional por un residente de un Estado Contratante, así como los bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual los beneficios de la empresa son imponibles, conforme al Artículo 8 de este Convenio,

4. El capital constituido por activos o bienes utilizados para fines comerciales, distintos a los comprendidos en los apartados 1 y 2, solamente se someterán a imposición en el Estado Contratante en el cual el propietario es residente.

5. El capital constituido por bienes muebles propiedad de un residente de un Estado Contratante no comprendidos en los apartados precedentes y situados en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ambos Estados.

6. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPITULO V

METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION

ARTICULO 24

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. De acuerdo con las disposiciones y sujeto a las limitaciones de las legislaciones de los Estados Contratantes (con las modificaciones que en su oportunidad se introduzcan sin alterar el principio aquí establecido):

a) Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden estar sujetas a impuesto en el otro Estado Contratante, el Estado Contratante mencionado en primer término permitirá deducir del impuesto a la renta de ese residente, un importe equivalente al impuesto pagado sobre la renta en el otro Estado Contratante;

b) Sin embargo, dicha deducción en ningún caso, puede, exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante;

c) Cuando de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de un Estado Contratante está exenta de impuesto en ese Estado, dicho Estado puede, a efectos de calcular el importe del impuesto sobre la renta remanente de dicho residente, tomar en cuenta la renta exenta.

2. A los efectos del apartado 1 de este Artículo, el impuesto sobre la renta pagado en Argentina por un residente de Noruega en relación a beneficios empresariales derivados de procesos manufactureros o industriales obtenidos por un establecimiento permanente situado en Argentina, se considerará que incluye cualquier monto de impuesto que hubiera debido pagarse en Argentina como impuesto argentino por cualquier año pero que no fue ingresado en virtud de haberse otorgado una reducción de impuesto para ese año o parte del mismo conforme a las disposiciones establecidas por la legislación argentina y de acuerdo con lo señalado en el apartado 3 del presente Artículo.

3. El apartado 2 de este Artículo se aplicará siempre que la reducción o exención de los impuestos se origine como consecuencia de la aplicación de las siguientes disposiciones previstas en la legislación argentina:

a) la ley 19.640 y la ley 22.095, incluidas las leyes 20.560, 21.608 y 22.021 (y las leyes que han extendido a otras provincias los beneficios otorgados originalmente por la última ley mencionada), siempre que estuvieren en vigor o en la medida que no hayan sido modificadas desde la firma del presente Convenio o, en el supuesto de haberse modificado en aspectos menores, no ha afectado el carácter general de las mismas.

b) cualquier otra disposición que posteriormente pudiera introducirse otorgando una reducción de impuesto acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes de carácter sustancialmente similar, si la misma no ha sido modificada, o en el supuesto de haberse modificado en aspectos menores, no ha afectado el carácter general de la misma.

4. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 se aplicarán en la medida que las actividades empresariales en cuestión, no sean actividades comprendidas en el sector financiero y siempre que no más del 25 por ciento de dichos beneficios empresariales, según el caso, se hayan originado por el interés y las ganancias de la enajenación de acciones y bonos o consistan en beneficios provenientes de terceros países.

5. Las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 solamente se aplicarán para los primeros 10 años de vigencia del presente Convenio. Este período puede extenderse por acuerdo mutuo entre las autoridades competentes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 25

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplicará a las personas de uno u otro Estado Contratante que no posean la calidad de residentes de ninguno de ellos.

2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no serán sometidos en uno u otro Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado respectivo que se encuentren en las mismas condiciones.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

4. Nada en este Artículo puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y las reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o a sus responsabilidades familiares.

5. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 4 del Artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles a los efectos de la determinación del patrimonio imponible de esta empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado mencionado.

6. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

7. Las disposiciones de este Artículo, se aplicarán a todos los impuestos, cualquiera fuere su naturaleza o denominación.

ARTICULO 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, puede someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primer notificación recibida de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Cualquier tipo de Acuerdo alcanzado se implementará, no obstante, los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantée la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre ellas a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores.

ARTICULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio o de la legislación interna de dichos Estados Contratantes relativa a los impuestos establecidos por los Estados Contratantes en la medida en que la imposición exigida por dicha legislación no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información se aplicará a los impuestos de cualquier naturaleza y clase y no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base a la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los impuestos aplicados a favor de ese Estado. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya publicación sea contraria a la política administrativa (orden público).

3. Si un Estado Contratante solicita información de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por otorgar la información requerida, en la misma forma como si el impuesto del Estado mencionado en primer término fuera el impuesto del otro Estado, no obstante que en los hechos, en ese momento, este último Estado no necesite dicha información. Si la autoridad competente de un Estado Contratante lo solicitare expresamente, la autoridad competente del otro Estado Contratante hará lo posible por brindar la información en virtud del presente Artículo en forma de declaraciones de testigos y copias legalizadas de documentos originales inéditos (comprendidos libros, trabajos, estados, registros, cuentas o escritos) en la medida en que tales declaraciones y documentos puedan obtenerse en virtud de las leyes y procedimientos administrativos del otro Estado con respecto a sus propios impuestos.

ARTICULO 28

MIEMBROS DIPLOMATICOS Y CONSULARES

Nada del presente Convenio afectará los privilegios Escales que disfruten los miembros diplomáticos y consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTICULO 29

DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Las disposiciones del presente Convenio no se establecerán a los efectos de restringir de forma alguna cualquier tipo de exención, reducción, crédito u otra deducción establecida:

a) por las leyes de un Estado Contratante para la determinación del impuesto exigible por dicho Estado;

b) por cualquier otro acuerdo convenido por un Estado Contratante.

2. Nada de lo establecido en el presente Convenio impedirá que Noruega grave con un impuesto sobre los importes incluidos en la renta de un residente de Noruega a las sociedades de personas, fideicomisos o filiales extranjeras controladas, en los cuales dicho residente tenga un interés.

3. El Convenio no se aplicará a ninguna sociedad, fideicomiso o sociedad de personas, residentes de un Estado Contratante y si es el beneficiario efectivo o está controlada directa o indirectamente por una o más personas que no son residentes de ese Estado en tanto el monto del impuesto aplicado por dicho Estado sobre la renta o el capital de la sociedad, fideicomiso o sociedad de personas, sea sustancialmente menor al que ese Estado debió haber exigido si todas las acciones o el capital social de la sociedad, o todos los intereses en el fideicomiso o sociedad de personas, según el caso, fuera propiedad de una o más personas físicas que fueron residentes de ese Estado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 30

ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán sobre el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir de los treinta días de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y en el caso de Argentina los impuestos sobre el capital, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

3. El efecto del acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición en relación a los impuestos sobre la renta proveniente del transporte marítimo y aéreo concluido por intercambio de notas reversales fechado el 9 de noviembre de 1948 se suspenderá y no tendrá efecto en la medida que tenga vigencia el presente Convenio.

ARTICULO 31

TERMINACION

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio a través de canales diplomáticos, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación del año calendario posterior al término de un plazo de seis años, desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso el Convenio cesará de tener efecto en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y en el caso de Argentina, los impuestos sobre el capital, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en dos originales en Buenos Aires, el 8 de octubre de 1997, en español, noruego e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina — Por el Gobierno del Reino de Noruega

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio para Evitar la Doble Imposición y la Prevención de la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos sobre la Renta y el Capital, concluido este día entre la República Argentina y el Reino de Noruega, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio:

1. Con respecto al Artículo 5:

Los recursos naturales señalados en el apartado 3, subapartado d) comprenden la actividad pesquera.

2. Con respecto al Artículo 6, apartado 2:

En el caso de Argentina, la expresión "bienes inmuebles" comprende cualquier opción o derecho similar respecto de los mismos.

3. Con respecto al Artículo 7:

a) Con respecto al apartado 3, se entiende que nada de lo establecido en el Convenio, obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta, cuando éstos están limitados de alguna manera por su legislación interna, o a permitir, en su caso, la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, no es computable como tal de acuerdo con la legislación impositiva de ese Estado;

b) Con respecto al apartado 5, las exportaciones de bienes o mercaderías compradas por una empresa podrán, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5 del presente Convenio, estar sujetas al derecho interno vigente relativo a las exportaciones.

4. Con respecto al Artículo 12:

a) La reducción de la imposición en la fuente prevista en el apartado 2 procederá, en el caso de Argentina, siempre que se cumplan los requisitos de registración, verificación y autorización previstos en su legislación interna.

b) con respecto al subapartado c) del apartado 2, se entiende que la expresión "regalías" se considerará que no comprende los pagos provenientes por el uso del alquiler a casco desnudo de plataformas de exploración o equipos de similares características.

c) en el caso de los pagos por asistencia técnica, el impuesto exigido de acuerdo con el subapartado c) del apartado 2, deberá ser calculado luego de la deducción de los gastos directamente relacionados con dichas actividades.

5. Con respecto al Artículo 21, apartado 3:

En el caso de Argentina, se entiende que las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto a las Ganancias en vigor al momento de la firma de este Acuerdo, referido al alquiler de bienes muebles, son aplicables al alquiler a casco desnudo de plataformas de exploración o equipo similar.

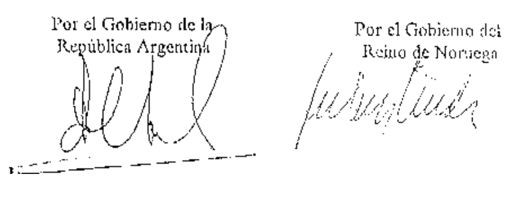
6. Se entiende que las disposiciones del presente Convenio, no pueden interpretarse para impedir la aplicación de las disposiciones de capitalización exigua establecidas por un Estado Contratante en su legislación interna.

7. Si luego de la fecha de la firma de este Convenio, la República Argentina concluye un Acuerdo de Doble Imposición con un Estado que es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico por el que limita la imposición en el país fuente de los dividendos referidos en el Artículo 10, de los intereses referidos en el Artículo 11, de las regalías referidas en el Artículo 12, o de los servicios personales de carácter independiente llevados a cabo en ausencia de una base fija a los que se refiere el apartado 1 del Artículo 14, a una alícuota menor a la prevista en este Convenio, esta alícuota (o, en su caso, una exención) se aplicará en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio mencionado en primer término.

Idéntico criterio se aplicará si la República Argentina acuerda excluir algún tipo de derecho o propiedad relacionada con la definición de regalías del apartado 3 del Artículo 12.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en dos originales en Buenos Aires, el 8 de octubre de 1997, en español, noruego e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación prevalecerá la versión en inglés.



MONUMENTOS NATURALES

Ley 25.463

Declárase monumento natural a la Panthera onca conocida como yaguareté, yaguar, tigre overo u onca pintada.

Sancionada: Agosto 15 de 2001.
Promulgada: Septiembre 7 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declarar monumento natural sujeto a las normas establecidas por la ley 22.351, a la Panthera onca (Linneo, 1758) (=Leo onca Linneo, 1758) conocido como yaguareté, yaguar, tigre overo u onca pintada.

ARTICULO 2º — Encomendar a la Administración de Parques Nacionales compatibilizar con la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestres o el organismo que corresponda, el plan de manejo para la especie en las áreas bajo su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional.

ARTICULO 3º — Invitar a los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar con los organismos nacionales planes de manejo y protección en los territorios sometidos a su jurisdicción.

ARTICULO 4º — La Autoridad de Aplicación garantizará la planificación y ejecución de medidas de prevención en los casos en que algún ejemplar se constituya en circunstancialmente perjudicial para el hombre y/o sus actividades productivas.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.463 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1153/2001

Bs. As., 7/9/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.463 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

PROTOCOLOS

Ley 25.462

Apruébase el Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana —SECIB—, suscrito en La Habana - República de Cuba.

Sancionada: Agosto 15 de 2001.
Promulgada de Hecho: Septiembre 10 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO AL CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA PARA LA CONSTITUCION DE LA SECRETARIA DE COOPERACION IBEROAMERICANA —SECIB—, suscrito en La Habana —REPUBLICA DE CUBA—, el 15 de noviembre de 1999, que consta de NUEVE (9) artículos y un anexo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.462 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

PROTOCOLO AL CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA PARA LA CONSTITUCION DE LA SECRETARIA DE COOPERACION IBEROAMERICANA (SECIB)

Los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana,

Considerando:

Que el Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, suscrito en

San Carlos de Bariloche, el 15 de octubre de 1995 (en adelante "Convenio de Bariloche"), estableció un marco institucional para regular las relaciones entre sus miembros, con el propósito de incrementar la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio iberoamericano y fortalecer el diálogo y solidaridad entre sus pueblos.

Que el Convenio de Bariloche ha puesto en marcha un amplio número de programas de cooperación, así como la constitución de un sistema de redes de colaboración entre instituciones de los Estados Iberoamericanos.

Que la importancia de las actividades de cooperación vinculadas a la Conferencia Iberoamericana y la necesidad de difundir esa valiosa experiencia entre los ciudadanos y las instituciones de nuestros países, hacen necesario y pertinente la creación de un organismo ejecutivo de carácter permanente que contribuya en el cumplimiento de los fines del Convenio de Bariloche.

Que los Jefes de Estado y de Gobierno Iberoamericanos acordaron la creación de una Secretaría de Cooperación Iberoamericana en la VIII Cumbre Iberoamericana de Oporto.

Que su constitución con ocasión de la IX Cumbre Iberoamericana celebrada en la ciudad de La Habana Cuba), cumple la voluntad de los Jefes de Estado y de Gobierno de reforzar el marco institucional creado por el Convenio de Bariloche,

Convienen lo siguiente:

Artículo 1: Constitución de la SECIB

Se constituye la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB) como organismo internacional. Estará dotada de personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos e intervenir en toda acción judicial y administrativa, en defensa de sus intereses.

Artículo 2: Objetivos de la SECIB

1. La SECIB tiene como objetivo general contribuir a la consolidación de la Comunidad Iberoamericana de Naciones sobre la base de los valores compartidos en ella, el desarrollo de la cooperación y el acercamiento y la interacción de los actores de la cooperación iberoamericana.

2. Para alcanzar dicho objetivo, las acciones de cooperación se centrarán en el fortalecimiento de las características específicamente iberoamericanas y se articularán en torno a los siguientes ejes: la difusión de las lenguas la cultura comunes, la interacción de las sociedades y la profundización en el conocimiento mutuo y el fortalecimiento de las instituciones.

Artículo 3: Funciones

La Secretaría de Cooperación se crea en el marco del Convenio de Bariloche como un organismo de apoyo a los Responsables de Cooperación en el ejercicio de las funciones recogidas en el Convenio, dará cuenta de sus actividades a los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales con ocasión de las reuniones preparatorias de las Cumbres, y cuando sea requerido por estas instancias. Asimismo, mantendrán una estrecha relación con la Secretaría Pro Tempore.

Artículo 4: Estatutos y Sede

1. La SECIB se regirá por sus Estatutos, que se anexan al presente Protocolo.

Cualquier Estado miembro podrá proponer enmiendas a los Estatutos. A tal fin presentará sus propuestas ante la Secretaría Pro Témpore, la cual las remitirá a los demás Estados miembros para su consideración por los Responsables de Cooperación, quienes a través de los Coordinadores Nacionales les harán llegar a los Cancilleres. Las enmiendas se adoptarán por consenso de los Cancilleres y entrarán en vigor a los 30 días de su adopción.

2. La sede de la SECIB estará situada en la ciudad Capital de un Estado miembro de la Conferencia Iberoamericana designado por los Jefes de Estado y de Gobierno.

Los Jefes de Estado y de Gobierno podrán acordar por consenso el traslado de la sede a propuesta de los Cancilleres.

Artículo 5: Presupuesto de la SECIB

El presupuesto de la SECIB será financiado con las contribuciones de los Estados miembros.

El Estado que acoja la sede de la SECIB sufragará el ochenta por ciento de su presupuesto y el veinte por ciento restante será cubierto por los demás Estados miembros, según baremo que acordarán los Cancilleres a propuesta de los Responsables de Cooperación, por intermedio de los Coordinadores Nacionales.

Para la elaboración, ejecución y justificación del presupuesto, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 6: Estatuto jurídico de la SECIB

1. La SECIB en el ejercicio de sus funciones gozará, en el territorio de los Estados miembros, de la capacidad de actuar que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas.

2. Todos sus miembros garantizarán a la SECIB las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La SECIB gozará, en el territorio de los Estados miembros, de los privilegios e inmunidades reconocidos a los organismos internacionales acreditados ante ellos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

3. La SECIB acordará con el Estado sede las condiciones de acogida, que incluirán todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y, en particular, el reconocimiento de privilegios e inmunidades.

Artículo 7: Ratificación y entrada en vigor

1. El presente Protocolo se ratificará de conformidad con las normas internas de cada Estado miembro.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación.

Para cada Estado miembro que ratifique el Protocolo después de haber sido depositado el séptimo instrumento de ratificación, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento de ratificación.

3. Se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 16 a 19 del Convenio de Bariloche en lo relativo a la enmienda, duración e interpretación del presente Protocolo.

Artículo 8: Aplicación provisional

El presente Protocolo se aplicará de manera provisional a partir del momento de su firma por cada Estado miembro cuando su ordenamiento jurídico interno así lo prevea.

Artículo 9: Depositario

El presente Protocolo, cuyos textos en español y portugués son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Argentina.

Firmado con ocasión de la IX Cumbre de la Conferencia Iberoamericana de la ciudad de La Habana (Cuba), a quince de noviembre de 1999.

ESTATUTOS DE LA SECRETARIA DE COOPERACION IBEROAMERICANA (SECIB)

ARTICULO 1: Funciones específicas de la SECIB

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana "Convenio de Bariloche", del 15 de octubre de 1995, y lo dispuesto en el Artículo 3 del Protocolo a dicho Convenio del 15 de noviembre de 1999, la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir las iniciativas y propuestas de cooperación iberoamericana que reúnan los requisitos establecidos por el citado Convenio, para su presentación a la Red de Responsables de Cooperación Iberoamericana.

b) Contribuir a la puesta en marcha de los Programas y Proyectos aprobados.

c) Establecer un sistema de información periódica, tanto de la evolución de las iniciativas, como del desarrollo de los proyectos en ejecución y de las diversas acciones que se realizan en el ámbito de la Cooperación Iberoamericana, manteniendo informados, cuando proceda a los Responsables de Cooperación.

d) Velar por la congruencia de los proyectos con los ejes de acción definidos en el Protocolo y su complementariedad, asimismo evitando duplicidades.

e) Realizar la evaluación del impacto de los Programas y Proyectos en el marco de la Conferencia Iberoamericana.

f) Favorecer la promoción y difusión públicas de la Cooperación Iberoamericana.

g) Identificar fuentes de financiación para los Programas y Proyectos aprobados.

h) Apoyar el trabajo de la Secretaría Pro Témpore en materia de Cooperación Iberoamericana.

i) Cumplir con la demás labores que le sean encomendadas.

2. La Secretaría de Cooperación Iberoamericana actuará sobre la base de las decisiones en materia de cooperación de los Coordinadores Nacionales y responsables de Cooperación Iberoamericana.

La SECIB dará cuenta de sus actividades a los Responsables de Cooperación quienes les darán curso a través de los mecanismos establecidos en la Conferencia Iberoamericana.

ARTICULO 2: Estructura orgánica

1. La SECIB estará integrada por el Secretario de Cooperación Iberoamericana, hasta cinco expertos y el personal administrativo necesario, de acuerdo al organigrama y funciones que sean presentados por el Secretario.

El Secretario de Cooperación Iberoamericana propondrá a los Responsables de Cooperación la estructura orgánica y funciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la SECIB. Esta propuesta será elevada a los Coordinadores Nacionales para su decisión. Cualquier modificación de este organigrama se aprobará por el mismo procedimiento.

2. El Secretario será designado por los Cancilleres a propuesta conjunta de los Coordinadores Nacionales y de los Responsables de Cooperación, quienes recibirán las candidaturas a través de la Secretaría Pro Tempore.

El mandato tendrá una duración de cuatro años, y el primero comenzará no más tarde de 90 días a partir de su designación por los Cancilleres.

No podrá ser reelegido más de una vez de forma consecutiva, ni sucedido por persona de la misma nacionalidad.

El candidato o candidata deberá reunir, al menos, las siguientes condiciones:

— Nacionalidad de uno de los países iberoamericanos.

— Formación en un área idónea, preferentemente de carácter universitario.

— Experiencia profesional en el ámbito de la cooperación internacional.

— Conocimiento y experiencia en relación con las actividades de los organismos multilaterales y mecanismos bilaterales de cooperación y de su financiación.

— Trayectoria internacional en las funciones ejercidas previamente.

3. El Secretario de Cooperación Iberoamericana propondrá a la aprobación de los Responsables de Cooperación, y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales, el nombramiento de los expertos a que se refiere el numeral uno del presente artículo. Este personal responderá del ejercicio de sus funciones ante el Secretario de Cooperación Iberoamericana.

El personal de la SECIB estará vinculado a ésta por una relación contractual. El acuerdo de sede regulará dicha relación profesional.

El personal debe tener la nacionalidad de un país iberoamericano y su perfil profesional deberá adecuarse a las funciones de su cargo.

Para la selección de cargos de la SECIB se tratará de lograr un equilibrio en la representación de las distintas áreas geográficas que componen el espacio iberoamericano. La primordial consideración al seleccionar el personal deberá ser la de asegurar la eficiencia, la competencia técnica y la integridad en el desempeño de sus tareas.

4. El Secretario de Cooperación Iberoamericana cesará en sus funciones por:

— Término de mandato.

— Dimisión.

— Separación del cargo por incurrir en causa de grave incumplimiento de sus deberes y obligaciones, apreciada por los Coordinadores Nacionales y Responsables de Cooperación y acordada por los Cancilleres.

— Cualquier otra causa que impida el normal desempeño de sus funciones.

En todos los supuestos anteriormente señalados se procederá al nombramiento de un nuevo Secretario según lo dispuesto en el apartado 2.

En caso de vacancia del cargo, y en tanto se nombre a un nuevo Secretario, el Director que según el organigrama le corresponda sustituir interinamente al Secretario, actuará como Secretario en funciones. Este mismo procedimiento se aplicará en los casos de ausencias temporales.

ARTICULO 3: Atribuciones del Secretario de Cooperación Iberoamericana

Corresponde al Secretario de Cooperación Iberoamericana:

a) Ejercer la dirección ejecutiva de la SECIB y representarla institucionalmente, en especial en materia de cooperación, ante los Gobiernos Iberoamericanos, los Coordinadores Nacionales y los Responsables de Cooperación, la Secretaría Pro Tempore, los organismos encargados de los Programas, Proyectos y acciones de Cooperación Iberoamericana de las Cumbres, ante las demás instancias establecidas en el marco iberoamericano y, ante cualquier otra institución u organismo, de carácter nacional o internacional, público o privado, con los que deba relacionarse en cumplimiento de sus funciones.

b) Ejercer la representación legal de la SECIB.

c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones que los Coordinadores Nacionales y los Responsables de Cooperación adopten en el marco de las funciones de la SECIB.

d) Elaborar el presupuesto de la SECIB y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente someterlo a la aprobación de los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales.

e) Para cualquier operación de crédito deberá contar con la aprobación expresa de los Responsables de Cooperación y por su intermedio con la de los Coordinadores Nacionales.

El Secretario rendirá cuentas de dicha ejecución según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

f) Ejercer la custodia de los documentos y archivos de cualquier tipo que queden en poder de la SECIB.

g) Ejercer la guarda y custodia del patrimonio de la SECIB y responder por su integridad y mantenimiento.

h) Ejercer las demás atribuciones que se deriven de los objetivos, ejes de acción y funciones de la SECIB.

ARTICULO 4: Presupuesto de la SECIB

La SECIB deberá contar con los recursos humanos y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

1. El presupuesto deberá contemplar los siguientes conceptos de gastos: gastos de personal, incluido el Secretario y otros cargos, locales adecuados al desempeño de las funciones de la SECIB, incluido su mobiliario y equipo, gastos co-

rrientes derivados del uso de los locales y de la contratación de los servicios necesarios y gastos operativos, incluidos los derivados de las funciones específicas.

2. El presupuesto de la SECIB será financiado según lo establecido en el artículo quinto del Protocolo.

Las formas de hacer efectivas las cuotas tendrán en cuenta las distintas posibilidades que el Convenio de Bariloche establece para las aportaciones a los Programas y proyectos de Cooperación de las Conferencias Iberoamericanas.

Las Estados podrán hacer contribuciones voluntarias por encima de su cuota correspondiente, y podrán vincularlas al desarrollo de actividades determinadas.

En todo caso, las contribuciones hechas por los Estados a la SECIB, tanto las que sean obligatorias como la realizadas voluntariamente, no supondrán merma alguna de las aportaciones hechas a los distintos Programas y Proyectos en funcionamiento, ni podrán ser computadas como tales.

Las aportaciones que deseen realizar organizaciones, instituciones o entidades, tanto públicas como privadas, para contribuir a un mejor desempeño de las funciones de la SECIB deberán contar con la aceptación previa de los Responsables de Cooperación y por su intermedio de los Coordinadores Nacionales.

3. El proyecto de presupuesto del siguiente ejercicio será aprobado por consenso por los Responsables de Cooperación y por su intermedio por los Coordinadores Nacionales, durante su segunda reunión anual ordinaria.

4. Las cuentas de cada ejercicio anual serán presentadas para su examen y aprobación ante la primera Reunión anual de los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores nacionales e irán acompañadas de un informe de auditores independientes de reconocido prestigio.

ARTICULO 5: Lenguas

Las lenguas oficiales y de trabajo de la Secretaría de Cooperación serán el portugués y el español.

ARTICULO 6: Entrada en vigor y aplicación provisional.

Los presentes Estatutos, que se anexan al Protocolo, entrarán en vigor al mismo tiempo que éste y se aplicarán de manea provisional, a partir del momento de su firma por cada Estado miembro cuando su ordenamiento jurídico interno así lo prevea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1. Desde el momento de su designación el Secretario de Cooperación podrá realizar las actividades necesarias para la puesta en marcha de la Secretaría.

2. En el transcurso de la Primera Reunión Preparatoria de la X Cumbre Iberoamericana, el Secretario de Cooperación propondrá a los Responsables de Cooperación el organigrama de la Secretaría y el nombramiento de los Expertos de la SECIB. Asimismo, someterá a su aprobación el presupuesto para el primer ejercicio.

MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Excelentísimo Señor Guido José Mario Di Tella
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina

Excelentísimo Señor Javier Murillo de la Rocha
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia

Excelentísimo Señor Guillermo Fernández de Soto
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia

Excelentísimo Señor Felipe Pérez Roque
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba

Excelentísimo Señor Juan Gabriel Valdés Soublette
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile

Excelentísimo Señor Benjamín Ortiz Brennan
Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador

Excelentísimo Señor Abel Matutes Juan
Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de España

Excelentísimo Señor Eduardo Stein Barillas
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala

Excelentísimo Señor Roberto Flores Bermúdez
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras

Excelentísima Señora Rosario Green Macías
Ministra de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos

Excelentísimo Señor Eduardo Montealegre Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua

Excelentísimo Señor José Miguel Alemán Healy
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá

Excelentísimo Señor José Félix Fernández Estigarribia
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Paraguay

Excelentísimo Señor Fernando de Trazegnies Granda
Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú

Excelentísimo Señor Jaime José Matos Da Gama
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Portuguesa

Excelentísimo Señor Eduardo Latorre Rodríguez
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana

Excelentísimo Señor Didier Opertti Badán
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay

Excelentísimo Señor José Vicente Rangel Vale
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela

Excelentísimo Señor Luis Augusto Castro Neves
Embajador de la República Federativa del Brasil

Excelentísimo Señor Bernd H. Niehaus Quesada
Embajador de la República de Costa Rica

Excelentísimo Señor Miguel Angel Salaverría
Embajador de la República de El Salvador



DUELO NACIONAL

Decreto 1166/2001

Declaráse Duelo Nacional en todo el territorio de la República Argentina, en virtud de los trágicos sucesos ocurridos en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 11/9/2001

VISTO los trágicos sucesos ocurridos en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y

CONSIDERANDO:

Que los atentados perpetrados han provocado la pérdida de numerosas vidas humanas.

Que el Gobierno y el pueblo de la Nación Argentina acompañan con su solidaridad y pesar el dolor del Gobierno y del pueblo estadounidense.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase Duelo Nacional en todo el territorio de la República Argentina por el término de TRES (3) días a partir del día de la fecha.

Art. 2° — Establécese que la Bandera nacional permanecerá a media asta en los edificios públicos.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 273/2001

Declárase de interés nacional al "XVI Congreso CREA".

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el Expediente Nº 800-005619/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA donde tramita la presentación realizada por la Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (A.A.C.R.E.A.), por medio de la cual solicita que se declare de interés nacional al "XVI Congreso CREA", y

CONSIDERANDO:

Que la "Política Agropecuaria Nacional" será el eje del presente Congreso, en donde sus asistentes tendrán la oportunidad de debatir sobre temas relacionados con la estrategia y la política integral para el sector agropecuario.

Que bajo el lema "Comprender, organizarse y actuar", la institución convocante tiene el propósito de analizar la situación actual del sector, con el objeto de estudiar opciones y establecer pautas de acción factibles y útiles.

Que participarán del encuentro destacadas personalidades provenientes del país y del extranjero.

Que en virtud a la trascendencia que el citado evento alcanza a nivel nacional y que los objetivos perseguidos en su realización están ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la SECRETARLA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el MINISTERIO DE ECONOMIA estima oportuno declarar de interés nacional el mencionado acontecimiento.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XVI Congreso CREA", a desarrollarse del 12 al 14 de septiembre de 2001, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 274/2001

Declárase de interés nacional a las "XI Jornadas Argentinas de Mastología".

Bs. As., 7/9/2001

VISTO la Actuación Nº 029766.01.1.5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Sociedad Argentina de Mastología por medio de la cual solicita que se declare de interés nacional a las "XI Jornadas Argentinas de Mastología", y

CONSIDERANDO:

Que la institución organizadora es una entidad de bien público sin fines de lucro, que cada dos años convoca a este importante encuentro científico, cuyo temario abarca las múltiples disciplinas que nutren la especialidad.

Que la realización de acontecimientos como el presente posibilita el enriquecimiento e intercambio de opiniones y experiencias que con seguridad redundarán en beneficio de la comunidad científica y la sociedad en general.

Que el sólido prestigio de la Sociedad Argentina de Mastología, así como la alta calificación y relevancia, tanto de los profesionales miembros del Comité Organizador, como de los disertantes del país y del extranjero invitados a participar, hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que este acto Administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "XI Jornadas Argentinas de Mastología", a desarrollarse del 14 al 17 de octubre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 275/2001

Declárase de interés nacional a la "24º Feria de las Naciones", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO la Actuación Nº 31860.01.1.5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la presentación efec-

tuada por la Cooperadora de Acción Social (COAS), donde solicita que se declare de interés nacional a la "24º Feria de las Naciones", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora es una institución que hace más de veinte años trabaja en forma ininterrumpida, con el fin de sumar el aporte del voluntariado a la labor que los profesionales realizan permanentemente en la atención de sus pacientes.

Que la realización de la muestra tiene como propósito recaudar fondos, los cuales serán utilizados para ayudar a mejorar los servicios que brindan los Hospitales que pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la aquilatada trayectoria de la institución convocante y la finalidad por la cual se realiza el acontecimiento amerita conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "24º Feria de las Naciones", a desarrollarse del 8 al 20 de noviembre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 276/2001

Declárase de interés nacional a las "VII Jornadas de Derecho de Familia, Menores y Sucesiones", a desarrollarse en la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO la Actuación Nº 31979.01.1.7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la presentación efectuada por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Morón, donde solicita que se declare de interés nacional a las "VII Jornadas de Derecho de Familia, Menores y Sucesiones", y

CONSIDERANDO:

Que estas Jornadas, organizadas en forma conjunta por los Institutos de Derecho de Familia, de Menores y Civil, del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Morón, de la Provincia de Buenos Aires, se desarrollará bajo el lema "El Derecho de Familia frente a las nuevas situaciones no reguladas".

Que como aconteció en sus anteriores ediciones, este encuentro, contará con la asistencia de importantes juristas y reconocidos hombres y mujeres del derecho.

Que la jerarquía y prestigio de la entidad organizadora y participantes del evento garantizan el alto nivel académico con que se desarrollará el mismo.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "VII Jornadas de Derecho de Familia, Menores y Sucesiones", a desarrollarse los días 18, 19 y 20 de octubre de 2001, en la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2671/2001

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público, a la Orden de Frailes Menores - Provincia Franciscana de la Asunción de la Santísima Virgen del Río de la Plata.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el expediente MRECC Nº 34202/2001, y

CONSIDERANDO:

Que la ORDEN DE FRAILES MENORES - PROVINCIA FRANCISCANA DE LA ASUNCION DE LA SANTISIMA VIRGEN DEL RIO DE LA PLATA, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su presencia en el actual territorio argentino desde el 9 de julio de 1612.

Que si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION NACIONAL, procede su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso a), del Decreto Nº 491 del 21 de septiembre de 1995.

Que contando en la REPUBLICA ARGENTINA con más de una provincia, corresponde inscribirla bajo la forma prevista por el artículo 2º de la Ley Nº 24.483 y en los términos del artículo 4º del decreto citado precedentemente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la ORDEN DE FRAILES MENORES - PROVINCIA FRANCISCANA DE LA ASUNCION DE LA SANTISIMA VIRGEN DEL RIO DE LA PLATA, con sede legal y domicilio especial en calle Alsina, número TRESCIENTOS OCHENTA (380), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número CATORCE barra DOS (14/2) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Comercio

FINANCIAMIENTO DEL I.V.A.

Resolución 217/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de la capital de la firma Petroquímica Bahía Blanca S.A.I. y C., destinados a la producción de etileno.

Bs. As., 10/9/2001

VISTO el Expediente Nº 061-003920/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la producción de etileno.

Que la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha obtenido una Certificación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad según las Normas ISO 9002 e IRAM-IACC-ISO E 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. Nº 68 y ex S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL destinados a la producción de etileno cuyo detalle figura en DOS (2) planillas, que como Anexo I son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA notifíquese a la firma PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.C. Nº 217

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL IV.A.
7309.00.90	$ 27.874,56
8412.39.00	$ 813,64
8413.70.10	$ 1.757,96
8414.59.90	$ 215,46
8416.20.10	$ 7.846,34
8416.90.00	$ 1.512,92
8419.50.21	$ 555,03
8419.89.40	$ 363,82
8419.89.99	$ 1.483,44
8421.29.90	$ 1.496,81
8421.39.90	$ 150,98
8421.99.10	$ 633,36
8421.99.90	$ 2.252,85
8472.90.90	$ 1.130,17
8479.82.90	$ 7.561,68
8481.10.00	$ 7.673,94
8481.20.90	$ 5.189,58
8481.30.00	$ 28.321,80
8481.40,00	$ 16.745,70
8481.80.92	$ 4.025,11
8481.80.93	$ 119.775,36
8481.80.94	$ 50.841,40
8481.80.95	$ 12.264,99
8481.80.97	$ 13.803,74
8481.80.99	$ 5.736,58
8481.90.90	$ 10.515,13
8483.40.90	$ 644,37
8485.90.00	$ 869,11
8501.53.10	$ 18.762,63
8504.22.00	$ 2.764,09
8504.23.00	$ 16.680,02
8504.40.90	$ 3.953,95
9027.10.00	$ 2.955,65
9027.20.11	$ 12.818,92
9027.80.14	$ 312,82
9027.80.90	$ 312,67
9027.90.99	$ 28.230,22
9029.10.10	$ 976,50
TOTAL A FINANCIAR	**$ 419.823,30**

SON PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON 30/100.

Secretaría de Comercio

FINANCIAMIENTO DEL I.V.A.

Resolución 218/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma Visor Enciclopedias Audiovisuales S.A. destinados a la modernización de una planta dedicada a la edición Y encuadernación de libros y revistas.

Bs. As., 10/9/2001

VISTO el Expediente Nº 061-002976/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VISOR ENCICLOPEDIAS AUDIOVISUALES S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la modernización de una planta dedicada a la edición y encuadernación de libros y revistas.

Que la firma VISOR ENCICLOPEDIAS AUDIOVISUALES SOCIEDAD ANONIMA ha presentado un compromiso de Certificación de Calidad según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo II de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 213 de fecha 8 de mayo de 2000.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5º de la Resolución ex-S. I. C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma VISOR ENCICLOPEDIAS AUDIOVISUALES S.A. destinados a la modernización de una planta dedicada a la edición y encuadernación de libros y revistas, cuyo detalle figura en UNA (1) planilla que como Anexo I, es integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 3º de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 213 de fecha 8 de mayo de 2000, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 5º de la misma Resolución, a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad, y/o del compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, notifíquese a la firma VISOR ENCICLOPEDIAS AUDIOVISUALES S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.C. Nº 218

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8414.80.90	$ 1 272,84
8419.89.99	$ 8.244,38
8422.30.29	$ 1.806,97
8422.40.90	$ 42.042,28
8428.33.00	$ 1 927,44
8428.90.90	$ 9.185,03
8440.10.90	$ 315.765,77
8440.90.00	$ 75,63
8479.89.99	$ 7.227,90
TOTAL A FINANCIAR	$ 387.548,24

SON PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 24/100.

Secretaría de Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 219/2001

Derógase la Resolución de la ex Secretaría de Industria. Comercio y Minería Nº 672/98. referida a la información contenida en los certificados de origen presentados por aplicación del denominado Control de Origen No Preferencial.

Bs. As., 10/9/2001

VISTO el Expediente Nº 061-007322/98 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 672 de fecha 7 de octubre de 1998 se dispuso que la información contenida en los certificados de origen que deban presentarse por aplicación del denominado Control de Origen No Preferencial, integre la base de datos del programa de monitoreo de importaciones.

Que a efectos de la implementación de lo establecido en el considerando precedente, se decidió que los importadores deberían presentar UNA (1) copia fotostática de cada uno de los certificados de origen en oportunidad de la verificación que sobre la intervención de los funcionarios acreditados en el exterior es practicada por la Dirección General de Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO iNTERNACIONAL Y CULTO.

Que la información contenida en tales certificados no ha venido siendo utilizada para la base de datos del programa de monitoreo de las importaciones teniendo en cuenta que la misma se fue nutriendo y conformando con el aporte de otras fuentes informativas y estadísticas.

Que a su vez la Dirección General de Asuntos Consulares dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha solicitado a esta Secretaría se deje sin efecto tal requerimiento dada la magnitud de la documentación involucrada en esta tarea y las repercusiones operativas y administrativas que resultan del cumplimiento del mismo.

Que las razones expuestas aconsejan dejar sin efecto el trámite referido.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a lo normado en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— los decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1183 del 12 de noviembre de 1997 y en uso de las facultades conferidas por artículo 26 de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. Nº 763/96.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución de la Ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 672 de fecha 7 de octubre de 1998.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 456/2001

Modificación de la Resolución N° 8/2001, con la finalidad de eliminar del Anexo II la referencia correspondiente a una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el Expediente N° 061-010413/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que dichas modificaciones consistieron en la reducción de los Derechos de Importación Extrazona de ciertas posiciones arancelarias correspondientes a bienes destinados a la inversión y el aumento de estos gravámenes aplicados a las importaciones de bienes de consumo.

Que resulta conveniente efectuar ajustes en el universo de mercaderías sujeto a los derechos de importación extrazona asignados a través de la Resolución citada en el primer Considerando.

Que esta medida se inscribe en los términos de la Decisión del Consejo del MERCADO COMUN N° 1 de fecha 7 de abril de 2001.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, Ley N° 24.425 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2.752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2.275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Elimínase en el Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8/2001 la referencia correspondiente a la posición arancelaria 2002.90.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 451/2001

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2001 de Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado (en liquidación).

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el Expediente Nº 090-001133/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2001, formulado por TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el artículo 52 de la Ley Nº 25.064 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, actualmente incorporado como artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), establece que los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al ESTADO NACIONAL, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en cumplimiento de ello, mediante la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA Nº 432 de fecha 31 de mayo de 1999 se ha dispuesto la transferencia de TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) a la órbita del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, en virtud de encontrarse el proceso liquidatorio de dicho ente residual en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la mencionada transferencia ha sido perfeccionada mediante la suscripción de la respectiva acta de fecha 16 de setiembre de 1999 en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente y conforme lo establecido por la Resolución ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 25 de junio de 1999.

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación para el ejercicio 2001.

Que obra en el expediente del VISTO, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 49 de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2001 de TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO ($ 173.098.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO ($ 173.098.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO ($ 173.098.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO ($ 173.098.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2001 en PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO ($ 173.098 -), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 90/2001

Modifícase la Resolución N° 46/2001, con la finalidad de introducir un mayor grado de especificación para algunos bienes detallados en su Anexo.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el Expediente N° 060-006011/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente se propician modificaciones parciales de la Resolución S.I. N° 46 de fecha 20 de junio de 2001.

Que la propuesta está fundada en la necesidad, puesta de manifiesto en el período de aplicación de la misma, de introducir un mayor grado de especificación para algunos de los bienes detallados en su Anexo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades previstas en el inciso f) del artículo 1° del Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999, modificado por el Decreto N° 99 de fecha 25 de enero de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 2° de la Resolución S.I. N° 46/2001 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2° — Los bienes que clasifiquen en las posiciones arancelarias, con la respectiva descripción, listadas en el Anexo I, que en DOS (2) fojas forma parte integrante de la presente resolución podrán ser importados sin intervención previa de esta Secretaría, al amparo del Decreto N° 99 de fecha 15 de febrero de 2001."

Art. 2° — Sustitúyese el texto del artículo 3° de la Resolución S.I. N° 46/2001 por el siguiente texto:

"ARTICULO 3° — A los efectos de autorizar la importación de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias N.C.M. 8704.23.10, 8705.10.00 (camiones grúa con capacidad de izaje inferior a DIEZ (10) toneladas), 8705.30.00 (los demás camiones bomberos) 8705.90.90 (excepto los vehículos quitanieve y los vehículos con escalera mecánica, con o sin barquilla para bomberos), la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA podrá requerir que se realicen consultas técnicas al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de las características particulares de los bienes cuya importación se requiera. Dicho trámite deberá ser gestionado por el propio interesado."

Art. 3° — Déjese sin efecto el control de destino establecido en el artículo 2° de la Resolución S.I. N° 46/2001 desde su vigencia y hasta la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente.

Art. 4° — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA emitirá UN (1) certificado de importación al amparo del artículo 3° de la presente, que tendrá una vigencia de UN (1) año a partir de la fecha de emisión.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 90

POSICION	DESCRIPCION	ANTIGÜEDAD MAXIMA
8701.20.00	Unicamente tractores de carretera para semirremolques. De DOS (2) o más ejes tractores con tracción 4x4, 6x6 u 8x4.	QUINCE (15) AÑOS
8701.90.00	Solamente los tractores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras para semirremolques.	QUINCE (15) AÑOS
8704.10.00	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	DIEZ (10) AÑOS
8704.23.20	Unicamente basculantes de DOS (2) o más ejes tractores con tracción 6x6, 8x4, 8x6, 8x8 y 10x8.	QUINCE (15) AÑOS
8704.23.90	Unicamente los de DOS (2) o más ejes tractores. Con tracción 6x6, 8x4, 8x8 y 10x8, excepto los concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	DIEZ (10) AÑOS
8704.23.90	Concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	QUINCE (15) AÑOS
8705.10.00	Unicamente camiones grúa, con una capacidad de izaje de DIEZ (10) toneladas o más, medidas sobre la vertical que pasa a un mínimo de TRES (3) metros del centro de rotación, de la grúa y cuando esta forma un ángulo de 0 a 180 grados con el eje del vehículo portante.	QUINCE (15) AÑOS
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación.	VEINTE (20) AÑOS
8705.40.00	Unicamente camiones hormigonera con CUATRO (4) o más ejes y al menos DOS (2) de ellos direccionales con tracción 8x4 y 10x4.	DOCE (12) AÑOS
8705.90.10	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilajes), de pozos Petrolíferos.	QUINCE (15) AÑOS
8705.90.90	Unicamente los vehículos quitanieve y los vehículos con escalera mecánica, con o sin barquilla para bomberos.	QUINCE (15) AÑOS

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 452/2001

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2001 de la empresa Servicio de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A.

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el Expediente Nº 001-000553/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 2001 formulado por SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA S.A., actuante en el área del MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el VISTO, el informe favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO sobre la medida propiciada.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2001 de la empresa SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA S.A., de acuerdo con el detalle y cuadros que figuran en los Anexos I y II de la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL ($ 7.487.000) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO ($ 7.457.418) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 29.582) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL ($ 7.487.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO ($ 7.561.418) los gastos corrientes y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO ($ 74.418) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL ($ 330.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2001 en PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO ($ 744.418) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Comisión Nacional de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Resolución 1235/2001

Documentación que deberán presentar aquellas estaciones de radiodifusión que se encuentren con proyectos técnicos definitivos pendientes de aprobación.

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el expediente número 4181/01, del registro de esta COMISION NACIONAL DE CO-

MUNICACIONES, que trata sobre los equipos instalados en estaciones de radiodifusión sin la correspondiente homologación otorgada por este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que un número no determinado, pero importante, de estaciones radiodifusoras argentinas se encuentran funcionando en la actualidad con equipos que no han sido homologados por este Organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1185/90, Art. 6º inc. z) y Resolución SC Nº 729/80 y sus modificatorios.

Que la Sección Radiodifusión ha expresado los inconvenientes causados en los trámites de autorización de estaciones de radiodifusión, derivados de la falta de homologación de los equipos que se están utilizando en las mismas.

Que se encuentran varios proyectos técnicos definitivos de radiodifusión que no pueden ser aprobados por la falta de homologación de los equipos transmisores pertenecientes a emisoras de amplitud modulada, frecuencia modulada, televisión abierta (VHF y UHF), estaciones repetidoras de televisión y sistemas de televisión codificada en UHF y microondas (CCTVS).

Que hasta tanto dichos trámites no reciban la aprobación correspondiente por parte de esta Comisión Nacional de Comunicaciones, no es factible efectuar la inspección técnica de habilitación.

Que se encuentran equipos transmisores instalados en lugares alejados o de difícil acceso, no resultando práctico efectuar su traslado a los laboratorios acreditados ante esta Comisión Nacional, que tienen su domicilio en Capital Federal y provincia de Buenos Aires.

Que la Resolución Nº 1619 SC/99 autoriza a los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), a realizar la inspección técnica de habilitación establecida en el artículo 26 de la Ley 22.285.

Que ante el tiempo transcurrido y la cantidad de emisoras que se encuentran en la situación señalada en el primer considerando, resulta necesario establecer un procedimiento de control para conocer el estado de los equipos que están operando.

Que debe destacarse que, sin perjuicio de la medida adoptada por la presente resolución, a partir de la vigencia de la misma deberá darse cumplimiento a los requisitos de homologación establecidos en la normativa vigente.

Que ha tomado debida intervención el Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente de este organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º inc. z) del Decreto 1185/90 y modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las estaciones de radiodifusión que a la fecha de publicación de la presente se encuentren con proyectos técnicos definitivos pendientes de aprobación, por haberse observado los equipos transmisores debido a no poseer homologación ante esta Comisión Nacional de Comunicaciones, deberán presentar la documentación de Inspección Técnica de Habilitación de acuerdo a lo requerido en la Resolución SC Nº 1619/99, a efectos de demostrar que los parámetros técnicos de emisión se encuadran dentro de los establecidos en las normas técnicas del servicio de que se trate.

Art. 2º — Determínase que, cumplido con lo establecido en el Artículo 1º precedente y habiendo sido de aprobación la documentación de Inspección Técnica de Habilitación correspondiente, se otorgará la aceptación técnica a la estación de radiodifusión de acuerdo con lo establecido en el Artículo Nº 26º de la Ley Nº 22.285, referido a la habilitación de estaciones.

Art. 3º — La Comisión Nacional de Comunicaciones se reserva el derecho de corroborar las mediciones realizadas y presentadas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1º precedente.

Art. 4º — En caso que alguno de estos sistemas, autorizados en base a la aplicación del procedimiento establecido previamente, causen interferencias perjudiciales, deberán cesar en sus emisiones en forma inmediata hasta tanto lo disponga la autoridad competente en la materia.

Art. 5º — Establécese que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, todas las estaciones de radiodifusión deberán presentar un informe de medición anual a efectos de demostrar que los parámetros técnicos de emisión se mantienen encuadrados dentro de los establecidos en las normas técnicas del servicio de que se trate.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1257/2001

Declárase la baja de la empresa High Comm S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el expediente Nº 846 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada HIGH COMM S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 6 de octubre de 1993, con el número CIENTO TRES (103).

Que en presentación de fecha 14 de agosto del corriente año, la firma aludida solicitó su baja del mencionado registro.

Que previamente a resolverse lo peticionado por la empresa se solicitó la intervención del Area de Despacho de la Gerencia de Servicios Postales a fin de que informase si registraba antecedentes de expedientes en trámite correspondientes a la firma en trato.

Que en este sentido a fojas 395 de las actuaciones mencionadas en el visto se informó que se han iniciado las actuaciones administrativas identificadas como EXPCNC E. 2741/2001 y 4303/2001 atento a una serie de envíos postales hallados en rezago de la empresa CORREO ARGENTINO S.A. correspondientes a la firma HIGH COMM S.A.

Que, no obstante ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma HIGH COMM S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin que ello obste a la iniciación y/o prosecución de actuaciones administrativas relacionadas con la empresa y la eventual aplicación de sanciones.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa HIGH COMM S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, ello sin perjuicio de la iniciación y/o prosecución de actuaciones administrativas relacionadas con la empresa y la eventual aplicación de sanciones.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1259/2001

Déjase sin efecto la Resolución Nº 1090/2001 por la cual se dispuso la baja de la empresa Redexpress S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el expediente Nº 639 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 6 de agosto del 2001 la Resolución CNC Nº 1090 mediante la cual se dispuso la baja de la empresa REDEXPRESS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Que en presentación de fecha 13 de agosto de 2001 la empresa interpuso en legal tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Nº 1759/72, recurso de reconsideración contra la citada resolución y la inmediata suspensión de sus efectos.

Que a través del citado recurso la empresa manifestó que "... Redexpress S.A. respondió puntualmente a la intimación de la Comisión Nacional de Comunicaciones de fecha 20 de Junio, por nota del 03 de Julio de 2001 - Recepcionada en la misma fecha por esa Comisión Nacional de Comunicaciones - solicitando prórroga de 20 días debido a demoras por parte de la AFIP-DGI en emitir la información pertinente, o sea el Certificado Fiscal para Contratar. Luego, el 26 de Julio de 2001 solicitamos nueva prórroga hasta el 07 de Agosto... Nuestro pedido se fundó en el retraso por parte de la AFIP-DGI en emitir el aludido certificado hasta el 07 de agosto de 2001, aclarando nuestra empresa todos los detalles en dicha presentación... "

Que en este sentido, cabe destacar que por cédula de notificación de fecha 25 de julio de 2001 se intimó a la empresa a que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas presentase el Certificado Fiscal para Contratar, toda vez que el mismo había sido requerido con fecha 26 de junio de 2001.

Que habiéndose iniciado el trámite tendiente al dictado de la resolución por el cual se dispondría la baja de la citada empresa del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la misma efectivamente brindó respuesta, con fecha 27 de julio de 2001, a la intimación oportunamente cursada, informado que el mencionado certificado sería publicado el día 6 de agosto de 2001 en el Boletín Oficial y que su demora se debió a la falta de notificación de una serie de incumplimientos, respecto de los cuales acompañó documentación relativa a la regularización de los mismos.

Que en presentación de fecha 7 de agosto de 2001 la empresa presentó conforme a lo manifestado oportunamente el Certificado Fiscal para Contratar expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos con fecha 6 de agosto de 2001.

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto y dejar sin efecto la Resolución CNC Nº 1090/2001, toda vez que para su dictado no se tuvo en cuenta la presentación formulada por la empresa REDEXPRESS S.A. con fecha 27 de julio de 2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias ha tomado la intervención que le compete, en su carácter de Servicios Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 6º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Hágase lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma REDEXPRESS S.A. contra la Resolución CNC Nº 1090/2001.

Art. 2º — Déjese sin efecto la Resolución CNC Nº 1090/2001 por la cual se dispuso la baja de la empresa REDEXPRESS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1260/2001

Suspéndense los efectos de la Resolución Nº 1144/2001, por la cual se dispuso la baja de la firma del Oeste Correo Privado S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el expediente Nº 79 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 10 de agosto de 2001 la Resolución CNC Nº 1144 mediante la cual se dispuso la baja de la empresa DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Que con fecha 23 de agosto de 2001 se notificó a la citada empresa dicho acto administrativo, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fojas 429.

Que en presentación de fecha 27 de agosto de 2001 la empresa interpuso en legal tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Nº 1759/72, recurso de reconsideración y alzada en subsidio contra la citada resolución y solicitó la inmediata suspensión de sus efectos.

Que en este sentido la empresa manifestó que "... dada la gravedad de la situación planteada por dicha norma que privaría a mi mandante de su derecho constitucional a ejercer industria lícita y dejaría desamparados a importantes clientes del servicio postal, condenando a la desocupación a decenas de empleados y contratados... es que vengo a solicitar que preventivamente y hasta tanto se resuelvan los recursos planteados, se suspendan los efectos de los artículos 1º y 2º de la resolución recurrida."

Que asimismo agregó que "... el daño al interés público sería sustancial, por las secuelas del desempleo, reducción de la actividad económica, privación de servicio a clientes..."

Que el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone: "... la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta."

Que, cabe destacar que la presentación de la interesada da cuenta de sus fundamentos y los graves peligros que la baja oportunamente declarada le irrogan.

Que en consideración a lo expuesto, y en mérito a lo que fuera resuelto por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en anteriores precedentes, debe tenerse especialmente en cuenta, a los efectos de evaluar la suspensión preventiva de un acto administrativo como el aquí en trato, la conducta de la empresa en cuestión, en lo que se refiere a la exteriorización de su voluntad de cumplimiento de los requisitos que oportunamente se hubieran omitido.

Que las circunstancias apuntadas permiten la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 19.549, que permite a la Administración suspender la ejecución del acto administrativo dictado, en este caso, la declaración de la baja dispuesta por Resolución CNC Nº 1144/2001.

Que en virtud de ello resulta precedente dictar un acto administrativo por el cual se proceda a suspender los efectos de la resolución que declaró la baja de la empresa DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración y alzada en subsidio interpuesto por la empresa contra la citada resolución.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídicos Permanente de esta Comisión Nacional de Comunicaciones, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndanse los efectos de la Resolución CNC Nº 1144/2001, por la cual se dispuso la baja de la firma DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración y alzada en subsidio interpuesto por la empresa contra la citada resolución.

Art. 2º — Aclárase expresamente que la suspensión establecida en el artículo 1º de la presente no exime a la empresa DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.L. del cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése razón a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1265/2001

Mantiénese la inscripción de la empresa Blue Mail S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el expediente Nº 7642 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada BLUE MAIL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 3 de septiembre de 1999, con el número SEISCIENTOS TRECE (613).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada BLUE MAIL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada BLUE MAIL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TRECE (613).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1266/2001

Mantiénese la inscripción de la empresa MD Consultores S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el expediente Nº 3250 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MD CONSULTORES S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 27 de mayo de 1998, con el número QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MD CONSULTORES S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MD CONSULTORES S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1267/2001

Declárase la baja de la empresa Postal Baires S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el expediente Nº 002292/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 y en la Resolución Nº 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada POSTAL BAIRES S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 15 de julio de 1997, con el número CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (483).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de junio de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que POSTAL BAIRES S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de julio de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma POSTAL BAIRES S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa POSTAL BAIRES S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de julio de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Intímase a POSTAL BAIRES S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Energía y Minería

COMBUSTIBLES

Resolución 222/2001

Norma que deberán cumplir los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional, en lo que se refiere a la calidad del aire.

Bs. As., 19/9/2001

VISTO el Expediente Nº 751.505/94 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 y está facultada para establecer las especificaciones técnicas de los combustibles que se comercializan en el país.

Que en ejercicio de la competencia mencionada se dictaron la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 285 de fecha 5 de octubre de 1998, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 127 de fecha 11 de mayo de 2000, y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 129 de fecha 26 de julio de 2001, que establecen las especificaciones técnicas de los distintos combustibles que actualmente se comercializan en el país.

Que se ha verificado en el mundo un incesante avance en materia de especificaciones de combustibles líquidos, tendiendo, cada vez más, a la utilización de combustibles menos contaminantes.

Que principalmente es necesario reducir la utilización del benceno en la formulación de las naftas, por ser un producto tóxico y cancerígeno.

Que en ese sentido también es necesario adecuar el contenido máximo de hidrocarburos aromáticos totales.

Que se debe fijar el nivel máximo de azufre en las naftas a los efectos de minimizar el contenido de bióxido de azufre en las emisiones y prolongar la vida útil de los catalizadores de los caños de escape.

Que por las mismas razones se hace más estricta la especificación de contenido máximo de azufre en gasoil.

Que se debe completar la especificación de las naftas, fijando valores mínimos del MON (Motor Octane Number)

Que se deben minimizar las emanaciones de vapores de naftas, contemplando las características climáticas regionales y estacionales, y las necesidades del arranque en frío de los motores, para lo cual se debe legislar estableciendo los valores máximos y mínimos de la tensión de vapor.

Que para completar el esquema de combustibles más limpios se debe regular el contenido máximo de azufre en fuel oil.

Que a los efectos de establecer mejoras ambientales se deben introducir mejoras en la calidad de los combustibles que se comercializan en el país en los plazos que permitan a la industria refinadora local adaptar sus instalaciones de acuerdo a las pautas establecidas en el Artículo 4º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319, en los Artículos 14 y 17 del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1999, en el Artículo 7º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y en el Artículo 3º de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero del año 2002 todos los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional deberán cumplir con las especificaciones que hacen a la calidad del aire establecidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir del 1º de enero del año 2004 todos los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional deberán cumplir con las especificaciones que hacen a la calidad del aire establecidas en el ANEXO II de la presente Resolución.

Art. 3º — A partir del 1º de enero del año 2006 todos los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional deberán cumplir con las especificaciones que hacen a la calidad del aire establecidas en el ANEXO III de la presente Resolución.

Art. 4º — Continúan siendo de aplicación todas aquellas especificaciones y definiciones de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 285 de fecha 5 de octubre de 1998, en la medida que no hayan sido modificadas por la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2002

NAFTA COMUN, NORMAL O REGULAR

Número mínimo de octano método motor (MON) según norma ASTM D 2700: SETENTA Y CINCO (75).

Contenido máximo de azufre según norma ASTM D 2622 en partes por millón en peso SEISCIENTOS (600).

NAFTA SUPER, EXTRA O ESPECIAL

Número mínimo de octano método motor (MON) según norma ASTM D 2700: OCHENTA Y CUATRO (84).

Contenido máximo de azufre según norma ASTM D 2622 en partes por millón en peso TRESCIENTOS CINCUENTA (350).

AMBAS NAFTAS

Contenido máximo de benceno medido como porcentaje en volumen según norma IRAM-IAP A 6560 o ASTM D 3606: DOS CON CINCO DECIMOS POR CIENTO (2,5%).

Presión de vapor según norma IRAM-IAP A 6504:

Presión de Vapor Reid	Tipo A	Tipo B	Tipo C
mínimo en kPa	35	45	55
máximo en kPa	70	80	90

Las que serán de aplicación en las siguientes zonas y épocas del año:

Zona	Tipo A	Tipo B	Tipo C
Norte	del 1º de noviembre al 31 de marzo	del 1º de Abril al 31 de octubre	
Centro	del 1º de diciembre al 29 de febrero	del 1º de marzo al 30 de abril y del 1º de octubre al 30 de noviembre	del 1º de mayo al 30 de septiembre
Sur		del 1º de noviembre al 31 de marzo	del 1º de abril al 30 de octubre

Zona Norte: Incluye todas las Provincias al norte del límite norte de las Provincias del NEUQUEN y RIO NEGRO, excepto siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Patagones y Villarino y los siguientes departamentos de la Provincia de LA PAMPA: Caleu Caleu, Curacó, Guatraché, Hucal, Liuel Calel, Limay Mahuida, Puelén y Utracán.

Zona Centro: Incluye las Provincias del NEUQUEN y RIO NEGRO, los citados partidos de la Provincia de BUENOS AIRES, los citados departamentos de la Provincia de LA PAMPA y los siguientes departamentos de la Provincia del CHUBUT: Cushamen, Gastre y Telsen.

Zona Sur: Los territorios situados al sur del límite sur de la Provincia de RIO NEGRO excluyendo los citados departamentos de la Provincia del CHUBUT.

GASOIL

El gasoil que se venda para el consumo en las localidades que se detallan a continuación deberán tener un contenido máximo de azufre según norma ASTM D 2622 en partes por millón en peso MIL QUINIENTOS (1500).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Municipios de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown; Avellaneda; Berazategui; Esteban Echeverría, Ezeiza; Florencio Varela; Hurlingham; Ituzaingó; José Clemente Paz; La Matanza; Lanús; Lomas de Zamora; Malvinas Argentinas; Merlo; Moreno; Morón; Presidente Perón; Quilmes; San Fernando; San Isidro; San Miguel; Tigre; Tres de Febrero y Vicente López.

Ciudad de CORDOBA.

Departamentos de la Provincia de MENDOZA: Godoy Cruz; Guaymallén; Las Heras; Luján de Cuyo y Mendoza.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2004

AMBAS NAFTAS

CONTENIDO MAXIMO DE BENCENO MEDIDO COMO PORCENTAJE EN VOLUMEN SEGUN NORMA IRAM-IAP A 6560 O ASTM D 3606: UNO POR CIENTO (1%).

Contenido máximo de hidrocarburos aromáticos medido como porcentaje en volumen según norma ASTM D 5443: CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%).

Contenido máximo de azufre según norma ASTM D 2622 en partes por millón en peso TRESCIENTOS CINCUENTA (350).

GASOIL

Contenido máximo de azufre según norma ASTM D 2622 en partes por millón en peso MIL QUINIENTOS (1500).

FUELOIL

Contenido máximo de azufre según norma IRAM - IAP A 6598 medido como porcentaje en peso UNO (1%).

ANEXO III

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2006

AMBAS NAFTAS

Contenido máximo de hidrocarburos aromáticos medido como porcentaje en volumen según norma ASTM D 5443: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Contenido máximo de azufre según norma ASTM D 2622 en partes por millón en peso CINCUENTA (50).

GASOIL

Contenido máximo de azufre según norma ASTM D 2622 en partes por millón en peso CINCUENTA (50).

FUELOIL

Contenido máximo de azufre según norma IRAM - IAP A 6598 medido como porcentaje en peso SIETE DECIMOS POR CIENTO (0,7%).

Secretaría de Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 220/2001

Otórgase el beneficio previsto en la Resolución Nº 19/99-MEYOSP y su modificatoria Nº 255/2000-ME a determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 10/9/2001

VISTO el Expediente Nº 061-009462/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001, derogó la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000.

Que no obstante ello, el Artículo 9º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8/2001, modificado por el Artículo 9º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 27 de fecha 6 de abril de 2001, dispuso que las solicitudes registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida, realizadas en el marco de las resoluciones mencionadas en el primer Considerando, continuarán su tramitación al amparo de dicha normativa, siempre que a dichas solicitudes se les haya extendido el Comprobante de Trámite previsto en el Artículo 4º de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000 y en la medida que este documento haya sido utilizado para el despacho a plaza de los bienes involucrados.

Que en consecuencia en los casos indicados, para la obtención del beneficio oportunamente solicitado, corresponde continuar sus tramitaciones al amparo de lo establecido en la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000 y su norma reglamentaria Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177/2000.

Que por lo tanto corresponde, de acuerdo al estado de avance de las tramitaciones involucradas en la medida, aprobar mediante un acto administrativo las solicitudes que se encuentren en las condiciones enunciadas en el tercer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el Artículo 10 de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 177 de fecha 14 de abril de 2000 dispone que se procederá a comunicar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el establecimiento de las normas que brindan el beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 y su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99, modificada por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el beneficio previsto en el Artículo 1º de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 19/99 y su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 255/2000, según el caso, a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las CUATRO (4) planillas, que como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comunícase a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS que deberá proceder a la liberación de las garantías constituidas en las importaciones definitivas para consumo de las mercaderías detalladas en el Anexo de la presente resolución y que se efectuaron a través de los comprobantes de trámite indicados en cada caso.

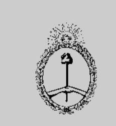
Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.C. Nº 220

N.C.M.	TEXTO	RAZON SOCIAL	NUMERO DE EXPEDIENTE	C.U.I.T.	COMPROBANTE DE TRAMITE Nº
8414.30.99	Compresor a tornillo para amoníaco, con una capacidad de 677.595 frigorías/h, accionado por motor de 450 HP, montado sobre estructura metálica, con su tablero de control y mando	Miralejos S.A.C.I.F. I. y A.	061-000066/01	30-57735081-3	767
8418.99.00	Condensador evaporativo, para ciclo frigorífico de 1.823.200 frigorías/h de capacidad	Miralejos S.A.C.I.F. I. y A.	061-000066/01	30-57735081-3	767
8465.94.00	Combinación de máquinas destinada al dentado y ensamble de maderas, constituida por sierra, adicionador de adhesivo, prensa de ensamble, unidad de generación de presión y tablero de distribución y control de energía eléctrica	Banca Nazionale del Lavoro S.A.	061-015825/00	30-57997551-9	707
8517.50.41	Multiplexor digital por división de tiempo, digital, sincrónico con una velocidad de transmisión de 2,5 Gbps	Silica Networks Argentina S.A	061-001236/01	30-70719317-0	795
8471.80.19	Central automática para conmutación de paquetes de información con velocidades de tronco de 10 Mbits/s y 100 Mbits/s y una velocidad de conmutación superior a 14,88 paquetes/s	Silica Networks Argentina S.A.	061-001236/01	30-70719317-0	795
8428.90.90	Máquina automática colocadora de bolsa con menudos, en pollos eviscerados, con capacidad máxima de 8.000 pollos/h	Granja Tres Arroyos S.A.C.A.F. E.I.	061-001337/01	30-51730709-9	817
8420.10.19	Máquina para el estirado y escurrido de cueros, con un ancho útil de 3.000 mm, cinco cilindros accionados hidráulicamente, dispuestos en doble calandria, con una fuerza de trabajo sobre el fieltro de 80.000 kg y 23 m/min. de velocidad máxima	Curtiembre Arlei S.A.	061-001553/01	30-52195813-4	837
8428.39.10	Transportador de acción continua, de cadenas, del tipo de los utilizados para el transporte de troncos	Maderera Antu Lemu S.A.	061-016520/00	30-70244186-9	743
8428.90.90	Transportador-manipulador, accionado mediante cadenas de arrastre, destinado al desplazamiento de troncos en línea.	Maderera Antu Lemu S.A.	061-016520/00	30-70244186-9	743
9031.80.20	Equipo de medición tridimensional por medio de rayos infrarrojos y ultrasonido, utilizado en la clasificación de troncos, montado sobre transportador que incorpora dispositivos de expulsión de accionamiento neumático.	Maderera Antu Lema S.A.	061-016520/00	30-70244186-9	743
8428.33.00	Transportadores, de acción continua, de banda	Pecom Energía S.A.	061-000345/01	30-50407707-8	806
8543.89.99	Detector de metales	Pecom Energía S.A.	061-000345/01	30-50407707-8	806
8428.90.90	Equipo de manipulación para la separación de rechazos	Pecom Energía S.A.	061-000345/01	30-50407707-8	806
8428.39.20	Transportadores, de acción continua, de rodillos motorizados	Pecom Energía S.A.	061-000345/01	30-50407707-8	806
8438.50.00	Cortadora de fiambres con dispositivo para intercalar láminas plásticas, transportador de acción continua de cinta, panel de mando y una capacidad máxima de producción de 700 cortes/min.	Espuña S.R.L.	061-000861/01	30-70227510-1	811
	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas en forma de sistema:	Fortunato Bonelli y Cía. S.A.	061-016098/01	30-50155743-5	851
8471.49.11	—Unidad de proceso digital				
8471.49.54	—Unidad de salida (monitor policromático)				
8471.49.53	—Unidad de salida (monitor monocromático)				
8471.49.45	—Unidad de entrada (teclado)				
8471.49.46	—Unidad de entrada [indicador ("trackball")]				
8471.49.23	—Unidad de salida (impresora matricial, de puntos)				
8537.10.19	Controlador numérico computarizado para operar con una tensión inferior o igual a 1000 voltios, constituido por unidad central de proceso y placas de entrada/salida para captura de datos de sensores.	Fortunato Bonelli y Cía. S.A.	061-016098/01	30-50155743-5	851
8471.80.19	Unidad terminal remota destinada a almacenar y convertir en señales digitales los valores de parámetros físicos o eléctricos.	Fortunato Bonelli y Cía. S.A.	061-016098/01	30-50155743-5	851

N.C.M.	TEXTO	RAZON SOCIAL	NUMERO DE EXPEDIENTE	C.U.I.T.	COMPROBANTE DE TRAMITE Nº
8543.89.99	Combinación de máquinas destinada a la generación de campo magnético para ensayos de compatibilidad, conformada por generadores de impulsos con su tablero de control, unidades de adaptación y bobina de inducción montada sobre soporte móvil con cable de conexión.	Boherdi Electrónica S.R.L.	060-001356/01	33-64426224-9	849
8543.20.00	Generadores de impulsos con unidades de adaptación de las señales de salida	Boherdi Electrónica S.R.L.	060-001356/01	33-64426224-9	849
9406.00.92	Construcción prefabricada con estructura y paredes exteriores de acero con revestimiento de poliester-silicona de 20 micrómetros, de aproximadamente 45 metros de ancho, por 70 metros de largo, por 7 metros de altura, con ventiladores, completa, sin montar	Latinplast S.R.L.	061-009197/00	30-68964414-3	481
8543.30.00	Máquina automática para el cincado electrolítico de piezas, con su estructura metálica de sostén, cubas, plataformas de operación, manipuladores de piezas y tablero de control y mando	Bank Boston N.A.	061-016194/00	30-50000586-2	729
8543.30.00	Máquina automática para el fosfatado electrolítico de piezas, con su estructura mefálica de sostén, cubas, plataformas de operación, manipuladores de piezas y tablero de control y mando	Bank Boston N.A.	061-016194/00	30-50000586-2	729
8421.29.90	Aparato para el tratamiento de efluentes provenientes de procesos de electrólisis	Bank Boston N.A.	061-016194/00	30-50000586-2	729
8433.59.90	Cosechadora de espigas enteras de maíz, autopropulsada, con cabezal recolector para trabajar nueve surcos de cosecha.	Nidera Semillas S.A.	061-013281/00	33-70707452-9	616



DISPOSICIONES

Dirección Nacional del Registro Nacional de Armas

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Disposición 64/2001

Autorízase la inscripción de Familias de Productos Explosivos en el pertinente Registro.

Bs. As., 10/9/2001

VISTO:

La necesidad de establecer parámetros adecuados para la registración de explosivos, y su fiscalización; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 37/01 del 17 de enero de 2001, asigna al Registro Nacional de Armas el ejercicio de las atribuciones y funciones que eran propias de la Dirección General de Fabricaciones Militares, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

Que se ha verificado el ingreso de presentaciones de solicitudes de registro de productos de los cuales las empresas peticionantes ya han registrado productos similares.

Que en reiteradas oportunidades, los fabricantes de algunos productos (caso de los cortadores de tuberías, los búster que utilizan para el arranque de cargas, etc.) suelen efectuar modificaciones y cambios de modelos por cuestiones tecnológicas o nuevos desarrollos, con los cuales reemplazan a los que venían utilizando normalmente.

Que resulta indispensable generar la posibilidad de un mayor y mejor control registral, a través de la creación de un registro de productos que constituyen "familia" es decir elementos y/o conjuntos que se utilizan para un mismo fin.

Que oportunamente se ha dado intervención al Comité Técnico de la Secretaría General de este Registro Nacional de Armas, definiéndose mediante Acta Nº 4 de fecha 29 de junio de 2001, que una "familia" de elementos y/o conjuntos, son aquellos que están destinados a cubrir idénticas necesidades y cuya composición explosiva es igual, utilizándose el mismo explosivo de poder en los artefactos.

Que han tomado la debida intervención la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren la Ley Nº 20.429, los Decretos 302/83 y 37/01 y demás normas reglamentarias vigentes.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase la inscripción de Familias de Productos Explosivos en el Registro pertinente.

Art. 2º — A los fines del artículo anterior se define como Familia de Productos Explosivos aquellos que están destinados a cubrir idénticas necesidades y cuya composición explosiva es igual, utilizándose el mismo explosivo de poder en los artefactos.

Art. 3º — A los efectos de su inscripción, establécese que el primer integrante de la Familia que se registra abonará el arancel determinado según Disposición RENAR Nº 11/01.

Art. 4º — A los efectos de la inscripción en el Registro de Explosivos de un producto, habiéndose registrado uno similar con anterioridad, el solicitante deberá requerir al Registro Nacional de Armas el informe técnico pertinente, de modo de determinar su correspondencia con una "Familia" ya registrada. En caso de verificarse la misma, el solicitante sólo abonará el arancel correspondiente al trámite especial. Los explosivos que presenten variaciones, deberán ser registrados con el número otorgado según el artículo 3º, con el agregado de un número final, de asignación secuencial para identificarlo como integrante de la Familia.

Art. 5º — Notifíquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Gregorio Pomar.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 4169/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NET CONNECTION INTERNATIONAL S.R.L.
Codificación: C-1222
Tipo: Router para Transmisión de Datos
Marca: COLUBRIS NETWORKS
Modelo: CN1000

Disposición 4170/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NET CONNECTION INTERNATIONAL S.R.L.
Codificación: C-1224
Tipo: Conmutador/Multiplexor de Red para Transmisión de Datos
Marca: SONUS NETWORKS
Modelo: GSX9000

Disposición 4171/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NET CONNECTION INTERNATIONAL S.R.L.
Codificación: C-1221
Tipo: Router para Transmisión de Datos
Marca: COLUBRIS NETWORKS
Modelo: CN100

Disposición 4172/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Codificación: C-1225
Tipo: Teléfono Celular
Marca: SIEMENS
Modelo: C30

Disposición 4173/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: SISTEMAS ELECTRONICOS DE REGISTRACION S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1400

Disposición 4174/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: ITURAN DE ARGENTINA S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1399

Disposición 4175/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: TTN S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1398

Disposición 4176/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: ELCOMEL S.R.L.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1401

Disposición 4177/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: UNIBELL ARGENTINA S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1402

Disposición 4178/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicociones para el equipo cuyas características se indican a continuación: Solicitante: M 31 ELECTRONICA S.R.L.
Número de inscripción: 32-1888
Tipo: Transmisor de Frecuencia Modulada
Marca: M 31
Modelo: FM 250W

Disposición 4179/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Otórgase la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: M 31 ELECTRONICA S.R.L.
Número de inscripción: 32-1887
Tipo: Transmisor de Frecuencia Modulada
Marca: M 31
Modelo: FM 100W

Disposición 4180/2001-GI

Bs. As., 4/09/01

Modifícase el texto de la Disposición GI Nº 3453/2001, en cuanto se refiere a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: NET CONNECTION INTERNATIONAL S.R.L.
Número de Inscripción: 54-2399
Tipo: Fax-Modem
Marca: ASKEY
Modelo: 1456VQL1T

Disposición 4187/2001-GI

Bs. As., 6/09/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 68-2422
Solicitante: CREDIL S.R.L.
Tipo: Teléfono Inalámbrico
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-TC1431

REMATES OFICIALES
NUEVOS

La Agente Fiscal de la A.F.I.P. Dra. Marta Inés Brugnoli, hace saber por dos días que el Martillero Roque Jacinto Bustos rematará el día 28/09/2001 a las 10 hs. en el domicilio de Cte. Fernández N° 538 P. R. Sáenz Peña, Chaco, una máquina moldeadora marca Tecnometal N° 5 con volteo automático, en el estado en que se encuentra. Condiciones: sin base, contado y mejor postor. Comisión del 10% a cargo comprador pagadero en acto de subasta.. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Exhibición: 1 hs. antes de subasta. Autos: "A.F.I.P. (D.G.I.) c/ FUNDICION YARROS HNOS SCC s/Ejecución Fiscal", Exp. N° 428/99, Sec. de Ejecución Fiscal, Juzgado Federal de Resistencia a cargo Dr. Carlos Rubén Skidelsky, sito en Cangallo N° 165. Informes: TE 03732- 15625270. P. R. Sáenz Peña, 06/08/2001. — Dra. MARTA INES BRUGNOLI, C.S.J.N., F° 42, T° 83, agente fiscal.

e. 13/9 N° 361.194 v. 14/9/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1477/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2135.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. MIGUEL ANGEL MUCALED para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ZAPALA, provincia de NEUQUEN, Categoría G, Canal 293 frecuencia 106.5 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B; y por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones Categorías C y D, mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ZAPALA, provincia de NEUQUEN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. MIGUEL ANGEL MUCALED para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 2752/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de NEUQUEN

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 293 frecuencia 106.5 MHz., Categoría G, para la ciudad de ZAPALA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. MIGUEL ANGEL MUCALED se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. MIGUEL ANGEL MUCALED, D.N.I. 12.344.014 una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 293, Frecuencia 106.5 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva "LRG381", de la localidad de ZAPALA provincia NEUQUEN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/9 N° 362.837 v. 13/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1478/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1996.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma "ALTO PARANA S.R.L.", integrada por los señores Alejandro Félix FALSONE y Juan Carlos MAURER para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ELDORADO, provincia de MISIONES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, modificada 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por el N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante concurso público para las estaciones de categorías A y B; por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones categorías C y D, mediante el sistema de adjudicación directa en para las estaciones Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ELDORADO, provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma "ALTO PARANA S.R.L." para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES asignó al peticionante el Canal 213, Frecuencia 90.5 MHz., Señal distintiva "LRH709", en virtud de la solicitud efectuada oportunamente por este organismo.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por la firma "ALTO PARANA S.R.L.", integrada por los señores Alejandro Félix FALSONE y Juan Carlos MAURER se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma "ALTO PARANA S.R.L.", integrada por los señores Alejandro Félix FALSONE (D.N.I. N° 11.697.774) y Juan Carlos MAURER (D.N.I. N° 10.522.241) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará provisoriamente en el Canal 213, Frecuencia 90.5 MHz., identificada con la señal distintiva "LRH709" en la localidad de ELDORADO, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 16.620.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/9 N° 362.838 v. 13/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1479/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 3125.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor CARLOS PEDRUELO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22 285 establece en su artículo 39 inc a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público para las estaciones de Categorías A y B; por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones Categorías C y D; mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor PEDRUELO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el ,primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 2752/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de NEUQUEN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 253, frecuencia 98.5 MHz., Categoría E, para la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor PEDRUELO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor CARLOS PEDRUELO (D.N.I. N° 13.030.671), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 253, frecuencia 98.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRG379", de la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licen-

ciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/9 N° 362.839 v. 13/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1480/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2745.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora FELISA IRENE ENRIQUEZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98 modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por el N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO mediante concurso público para las estaciones de Categorías A y B; por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones Categorías C y D; mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora ENRIQUEZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 2752/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de NEUQUEN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 220, frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, para la localidad de JUNIN DE LOS ANDES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora ENRIQUEZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora FELISA IRENE ENRIQUEZ (D.N.I. N° 6.074.351), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 220, frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG375”, de la localidad de JUNIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS ($ 5.900.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/9 N° 362.804 v. 13/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1481/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el expediente N° 4307-COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de referencia se tramita la solicitud tendiente a que se efectúe la apertura del concurso para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia de 1650 KHz., Categoría VI, en la localidad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES, que oportunamente quedara desierto.

Que en el expediente mencionado en el VISTO, se ha dictado la Resolución N° 1151-COMFER/01 por la cual se llamó a concurso público, por SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día siguiente del último día de su publicación en el Boletín Oficial, para la adjudicación de la licencia de la estación referenciada en el considerando precedente.

Que conforme surge de la copia del Boletín Oficial agregada a las presentes actuaciones, la Resolución N° 1151-COMFER/01 fue publicada los días 13, 14 y 15 de agosto del corriente año.

Que atento a ello y a fin de dar cabal cumplimiento con las disposiciones que reglan el sistema de concurso abierto y permanente, corresponde determinar la fecha y hora en que se efectuará el acto de apertura del concurso precitado.

Que asimismo, el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución N° 465-COMFER/99, en su artículo 9° dispone las exigencias relativas a la garantía de mantenimiento de oferta.

Que al respecto deben rectificarse las fechas en las que deberá operar el vencimiento de la fianza bancaria y el seguro de caución mediante los cuales puede garantizarse la propuesta, conforme lo establecen los puntos 9.2 y 9.3 del Pliego.

Que, a fin de adecuar las garantías, se debe modificar la fecha de vencimiento —que operaba con respecto del anterior concurso, en ambos casos el 30 de Septiembre de 2000— por una nueva que esté acorde a la fecha en que se realizará el acto de apertura del presente concurso.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y del Decreto N° 98 del 21 de Diciembre de 1999

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese a los efectos previstos en el artículo 3° de la Resolución N° 1151-COMFER/01 como fecha para la realización del acto de apertura del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia de 1650 KHz., Categoría VI, en la localidad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES, el día 16 de Octubre de 2001 a las 15,00 horas.

ARTICULO 2° — Modifícanse los puntos 2 y 3 del Artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones para la Adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud en la ciudad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES, aprobado por Resolución N° 465-COMFER/99, sólo en cuanto a la fecha en la que deberán operar los vencimientos de la fianza bancaria y seguro de canción establecidos en esas normas, los que deberán producirse en ambos casos, el día 16 de octubre del año 2002, manteniéndose en plena vigencia todos los demás requisitos dispuestos en los puntos 2 y 3 del artículo arriba mencionado.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHÍVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/9 N° 362.802 v. 13/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1482/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2373.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Héctor Hugo MARZIALE para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PLAZA HUINCUL, provincia de NEUQUEN, Categoría E, Canal 205, frecuencia 88.9 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por Decreto N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiofusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PLAZA HUINCUL, provincia de NEUQUEN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Héctor Hugo MARZIALE para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 2752/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de NEUQUEN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle al peticionante el Canal 205, frecuencia 88.9 MHz., Categoría E, para la localidad de PLAZA HUINCUL.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor Héctor Hugo MARZIALE se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Héctor Hugo MARZIALE, D.N.I. N° 13.773.844, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 205, frecuencia 88.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG382”, de la localidad de PLAZA HUINCUL, provincia de NEUQUEN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 21.430.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/9 N° 362.840 v. 13/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1484/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2685.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora RUTH MODESTA LOPEZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO mediante concurso público para las estaciones de Categorías A y B; por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones Categorías C y D; mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora LOPEZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 2752/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de NEUQUEN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 245, frecuencia 96.9 MHz., Categoría E, para la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora LOPEZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora RUTH MODESTA LOPEZ (D.N.I. N° 31.929.987), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 245, frecuencia 96.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRG377", de la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CIEN ($ 8.100-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/9 N° 362.841 v. 13/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1486/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2486.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por "SUR PRODUCCIONES S.R.L. (e.f.)", integrada por Sergio Alejandro BERNI y Pablo Juan TCACIUC para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de 28 DE NOVIEMBRE, provincia de SANTA CRUZ, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público para las estaciones de categorías A y B; por este organismo mediante concurso público para las estaciones correspondientes a las Categorías C y D; y mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de 28 DE NOVIEMBRE, provincia de SANTA CRUZ, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por "SUR PRODUCCIONES S.R.L. (e.f.)" para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9222/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA CRUZ.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la firma peticionante el Canal 263, frecuencia 100.5 MHz., Categoría G, para la ciudad de 28 DE NOVIEMBRE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por "SUR PRODUCCIONES S.R.L. (e.f.)" se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a "SUR PRODUCCIONES S.R.L. (e.f.)", integrada por Sergio Alejandro BERNI (C.I. N° 9.050.336) y Pablo Juan TCACIUC (D.N.I. N° 5.404.482), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 263, frecuencia 100.5 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva "LRF370", de la localidad de 28 DE NOVIEMBRE, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/9 N° 362.842 v. 13/9/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-09-2001

CARNES :		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		246
1/2 RES	123	
Cuartos	62	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,27	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,96	
PORCINA (2): (excepto lechones)		87
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,97	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,21	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 13/9 N° 362.854 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 117/2001

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Bs. As., 6/9/2001

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar un nuevo Representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformídad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al abogado de la Dirección de Contencioso, Roberto Alejandro GOMEZ (Legajo N° 33.604/76- D.N.I. N° 14.453.594) para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2° — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 13/9 N° 362.746 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notifica al Dr. PLO Miguel Angel que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 04-11-98, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo al egreso previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 Piso 6 oficina N° 6290 Capital Federal, a efecto de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudieran aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. — Cont. Púb CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe de la Región Norte Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 13/9 N° 362.704 v. 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución N° 395/2001

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el expediente N° 12.024/2001 y las Resoluciones Nros. 2059 del 17 de noviembre de 2000 y 17 del 7 de diciembre de 2000, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la problemática fitosanitaria citrícola es de creciente importancia para la ampliación de mercados de exportación.

Que al ser cada vez mayores las exigencias cuarentenarias establecidas por los países importadores de nuestros productos, se hace necesario adecuarse, de una manera más dinámica y operativa, a las nuevas exigencias.

Que a fin de optimizar la ejecución de las acciones que actualmente se llevan a cabo, resulta necesario reestructurar el “Programa Fitosanitario de Exportación de Fruta Cítrica de la Región del Noroeste Argentino (NOA)”.

Que debido a la complejidad y diversidad de las nuevas tareas a implementarse a través de dicha reestructuración, se hace imprescindible reasignar funciones y responsabilidades a las distintas partes involucradas a nivel regional y provincial.

Que el artículo 1° de la Resolución SENASA N° 17/2000 asigua funciones de Coordinador del “Programa Fitosanitario de Exportación de Fruta Citrica de la Región del Noroeste Argentino (NOA)” al Ingeniero Agrónomo Horacio FIGUEROA (L.E. N° 8.099.281), de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el artículo 2° de la Resolucion SENASA N° 2059/2000.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Derógase la Resolución N° 17 del 7 de diciembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2° — Comuníquese la presente resolución a la ASOCIACION FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. BERNARDO GABRIEL CANE, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 13/9 N° 362.652 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maní (Arachis hypogaea L.) de nombre MANIGRAN obtenida por Juan Haroldo Soave.

Solicitante: Juan Haroldo Soave.

Representante legal: Juan Haroldo Soave.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Haroldo Soave.

Fundamentación de novedad: MANIGRAN, es un típico maní runner. Se diferencia de Tegua y Nahuel en (1):

	MANIGRAN	TEGUA	NAHUEL
Proporción de granos grandes (2)	Alta (21,7%)	Mediana (12,2%)	Mediana (11,8%)
Longitud de frutos (3)	Largos (36 mm)	Cortos (32 mm)	Intermedios (34 mm)
Ramificación lateral	Postrada elevada (Pro - de cumbente)	Postrada baja (rastrera)	Postrada baja (rastrera)
Distribución de la fructificación	Muy dispersa	Algo dispersa	Concentrada
Coloración del tallo	Verde algo rojizo	Verde	Verde
Folíolos madurez - color	Verde intermedio.	Verde oscuro	Verde claro

(1) Observaciones realizadas en los ensayos comparativos de rendimientos desarrollados en Criadero “EL Carmen” de General Cabrera (Córdoba) durante los años 1997/98; 1998/99 y 1999/2000.

(2) Manigran produce en promedio un 78% más de granos grandes (granometría 38/42) que Tegua y Nahuel. Esta diferencia es significativa (alfa=0,05) al analizar los porcentajes de granos retenidas por la zaranda de 11mm.

(3) Longitud promedio de los cien frutos más desarrollados de cada muestra.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/4/1995.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 13/9 N° 7266 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 440/2001

Bs. As., 13/8/2001

VISTO el expediente N° 000065/2000 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ARC INFRUITEC-NIETVOORBIJ, representada en la REPUBLICA ARGENTTNA por la empresa LOS ALAMOS DE ROSAUER S.A, solicita la inscripción de la creación fitogenética de peral FLAMINGO en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 14 de mayo de 2001, según Acta N° 285, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de peral FLAMINGO, solicitada por la empresa ARC INFRUITEC-NIETVOORBIJ, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa LOS ALAMOS DE ROSAUER S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMLLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO E. REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 13/9 N° 7272 v. 13/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1479/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 3125.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor CARLOS PEDRUELO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO mediante concurso público para las estaciones de Categorías A y B; por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones Categorías C y D; mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquéllas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentarán al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor PEDRUELO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecúa a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 2752/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales y distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de NEUQUEN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 253, frecuencia 98.5 MHz., Categoría E, para la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor PEDRUELO se adecúa a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor CARLOS PEDRUELO (D.N.I. N° 13.030.671), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 253, frecuencia 98.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG 379”, de la localidad de SAN MARTIN DE LOS ANDES, provincia de NEUQUEN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/9 N° 362.637 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 4/9/2001

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y Ss. del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurrido CINCO días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta). — Fdo. CASTRILLO PABLO, Adm. (I) Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
073/01	ZALAZAR ROSA ESTELA	ART. 986 Y 987 CA	659.24
068/01	COLQUE SILVIA RAQUEL	ART. 986 CA	553.99
069/01	HEREDIA JORGE	ART. 986 Y 987	626.07
070/01	MORALES ANDRES FELICIANO	ART. 986 Y 987 CA	474.15
071/01	PALACIO ROSA DEL VALLE	ART. 986 Y 987 CA	877.71

e. 13/9 N° 362.650 v. 13/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Arts. 1013 Inc. h) y 1105.

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta aduana: la instrucción resuelve: Declarar en Rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede aduanera, en donde quedará notificado de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. G) del citado texto legal. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART
SA10-N° 095/01	NORBERTO FABIAN TEMPRANO	985

e. 13/9 N° 362.642 v. 13/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a la interesada para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitía de la Ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 121/01	NATIVIDAD RIOS	985-987	$ 37,24

e. 13/9 N° 362.644 v. 13/9/2001

S. S. De Jujuy, 05/09/2001

Se cita a los interesados que a continuación se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie, para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al artículo de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano la Aduana (Art. 1001 C.A.). Fdo.: Sr. EDUARDO R. BURGOS, Administrador (I) Aduana de Jujuy, sita en Alvear N° 534, San Salvador de Jujuy, 05 de setiembre del 2001.

S.C.	IMPUTADO	INF. ART	IMPORTE
024/00	GOMEZ OSCAR y GIRIBALDI LUIS	987	$ 932,32
034/00	CABAÑA RAUL CESAR	986	$ 3.431,47
036/00	VILLARRUEL MARIA ANTONIA	986/987	$ 745,83
037/01	VIVAS MARIA JUDITH	986/987	$ 1.154,95
038/01	MARAS SANDRO LUIS	986	$ 760,73
040/01	BECERRA CARLOS ANTONIO, VALENZUELA FLORINDO DEL VALLE y BECERRA GUILLERMO	986	$ 3.047,25
041/01	CARO MARIA	986/987	$ 4.819,67
042/01	BENITEZ JUAN	986/987	$ 2.310,29

e. 13/9 N° 362.648 v. 13/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE "C"	FECHA: 04/09/2001	DIFERENCIA DE REINT.	2397,47

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL..	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
98173-8	27.07.98	1	SARTOR S.A.C.I.A	Mabel Taranto	Filipinas	1	Fibra de Algodón	1,3135	1,22	7,12	99.024	1	5201,00,20,000v	3,20	296,28	A
98946-6	29.07.98	1	Comercial Belgo Argentina SA	Juan M. Gonzalez	Taiwan	1	Fibra de Algodón	1,1596	1,04	10,31	150.243	1	5201,00,20,000v	3,20	575,01	A
99828-0	03.08.98	1	Doebbeling SACIA	Mabel Taranto	Sri Lanka	1	Fibra de Algodón	1,3400	1,29	3,73	49.370	1	5201,00,20,000v	3,20	78,99	A
98507-5	27.08.98	1	Safico SA	Mabel Taranto	China	1	Fibra de Algodón	1,3889	1,29	7,12	120.592	1	5201,00,20,000v	3,20	381,53	A
99825-9	03.08.98	1	Safico SA	Mabel Taranto	Sri Lanka	1	Fibra de Algodón	1,3669	1,29	5,62	49.921	1	5201,00,20,000v	3,20	122,77	A
99838-9	03.08.98	1	Safico SA	Mabel Taranto	Indonesia	1	Fibra de Algodón	1,3448	1,23	8,54	49.383	1	5201,00,20,000v	3,20	181,41	A
86132-6	02.06.98	1	Liag Argentina SA	Mabel Taranto	Tahilandia	1	Fibra de Algodón	1,4434	1,33	7,85	50.028	1	5201,00,20,000v	3,20	181,46	A
84188-1	26.05.98	1	Liag Argentina SA	Mabel Taranto	Tahilandia	1	Fibra de Algodón	1,5095	1,42	5,93	50.102	1	5201,00,20,000v	3,20	143,48	A
86153-1	02.06.98	1	Liag Argentina SA	Mabel Taranto	Tahilandia	1	Fibra de Algodón	1,4764	1,37	7,21	50.144	1	5201,00,20,000v	3,20	170,76	A
86259-6	03.06.98	1	Liag Argentina SA	Mabel Taranto	Japón	1	Fibra de Algodón	1,4103	1,30	7,82	75.314	1	5201,00,20,000v	3,20	265,78	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO. — Lic. EBER G. VIGNA, Valorador de 2° E.V.E. "C". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 13/9 N° 362.667 v. 13/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE "D"	FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2001	DIFERENCIA DE REINTEGRO	$ 14,944.88

NRO. P.E.	FECHA OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	BASE IMPON. DECLAR.	BASE IMPON. AJUSTADA	% AJ.	UNID. VTA.	N.C.M.	REINT. %	DIFER. DE REINT.	OBS.
EC01-038102/D	19.09.00	73	CLAVE ELECTRONICA S.A.	DE MAROTTE, A.	R. DOMINIC.	1	Sistema de seguridad, Mod. CLAVE 3320	$5,455.25	$4,677.12	14,26	UNID.	7318.15.00.399N	10,50	$81.70	E
EC01-038102/D	19.09.00	73	CLAVE ELECTRONICA S.A.	DE MAROTTE, A.	R. DOMINIC.	2	Sistema de seguridad, Mod. CLAVE 3320	$7,736.11	$6,632.64	14,26	UNID.	7326.90.00.900J	10,50	$115.86	E
EC01-038102/D	19.09.00	73	CLAVE ELECTRONICA S.A.	DE MAROTTE, A.	R. DOMINIC.	3	Sistema de seguridad, Mod. CLAVE 3320	$46,860.21	$39,987.50	14,67	UNID.	8301.40.00.299Z	12,00	$824.73	E
EC01-038102/D	19.09.00	73	CLAVE ELECTRONICA S.A.	DE MAROTTE, A.	R. DOMINIC.	4	Sistema de seguridad, Mod. CLAVE 3320	$217,045.59	$185,364.64	14,60	UNID.	8471.90.19.000P	12,00	$3,801.71	E
EC01-038102/D	19.09.00	73	CLAVE ELECTRONICA S.A.	DE MAROTTE, A.	R. DOMINIC.	6	Sistema de seguridad, Mod. CLAVE 3320	$48,220.77	$41,191.74	14,58	UNID.	8537.10.20.000C	11,50	$808.34	E
EC01-038102/D	19.09.00	73	CLAVE ELECTRONICA S.A.	DE MAROTTE, A.	R. DOMINIC.	7	Sistema de seguridad, Mod. CLAVE 3320	$619.74	$529.90	14,50	UNID.	8538.90.90.000C	12,00	$10.78	E
EC01-038102/D	19.09.00	73	CLAVE ELECTRONICA S.A.	DE MAROTTE, A.	R. DOMINIC.	8	Sistema de seguridad, Mod. CLAVE 3320	$1,404.75	$1,201.11	14,50	UNID.	8543.89.99.900R	10,00	$20.36	E
EC01-038102/D	19.09.00	73	CLAVE ELECTRONICA S.A.	DE MAROTTE, A.	R. DOMINIC.	9	Sistema de seguridad, Mod. CLAVE 3320	$561.89	$480.44	14,50	UNID.	8544.49.00.200J	12,00	$9.77	E
EC03-017522/R	20.08.99	1	HUYCK ARGENTINA S.A.	SZABO, I.	CHILE	1	Prensas "Blind Drilled" y "Succión".	$61,722.00	$23,263.00	62,15	UNID.	8439.99.00.900H	9,50	$3,653.61	E
EC03-015602/Y	28.07.99	1	HUYCK ARGENTINA S.A.	SZABO, I.	CHILE	1	Rodillo "Dri Press", Polines de la 3º prensa	$82,469.40	$23,332.40	71,38	UNID.	8439.99.00.900H	9,50	$5,618.02	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO. — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador de 2° E.V.E. "D". — Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2. — Cont. DANIEL ROBERTO Leg. N° 27210-8, Valorador E.V.E. "D". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 13/9 N° 362.668 v. 13/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - REGION ADUANERA MENDOZA

Ajustes de Valor de Exportación R.G.: 620/99 (AFIP)

Ref. Nota N° 1319 (RA MEND) Fecha: 31/08/01

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	ADUANA	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNITARIO		AJUSTE %	DIFER. DE REINTEGRO	OBSERVACION
						DECLARADO	AJUSTADO			
00038 EC03 003249 K	24/08/00	MENDOZA	CEPAS ARGENTINAS S.A.	1	Jugo de uva conc. blanco	0.95	0.92	2.9%	98.26	Art. 748° C.A. - inc. A
00038 EC03 004529 M	22/11/00	MENDOZA	CEPAS ARGENTINAS S.A.	1	Jugo de uva conc. blanco	0.95	0.83	13.9%	1,684.73	Art. 748° C.A. - inc. A
00038 EC03 005024 D	27/12/00	MENDOZA	CEPAS ARGENTINAS S.A.	1	Jugo de uva conc. blanco	1.08	0.87	24.3%	820.14	Art. 748° C.A. - inc. A
00038 EC03 004552 X	23/11/00	MENDOZA	AMIGO FRUTAS FRESCAS S.R.L.	1	Cerezas frescas	15.00	11.00	36.4%	1,536.00	Art. 748° C.A. - inc. A
00038 EC03 004575 N	27/11/00	MENDOZA	AMIGO FRUTAS FRESCAS S.R.L.	1	Cerezas frescas	15.00	11.00	36.4%	2,933.76	Art. 748° C.A. - inc. A
00038 EC01 006457 M	4/10/00	MENDOZA	ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.	1	Aceite crudo mezcla a granel	374.00	328.50	13.9%	1,101.52	Art. 748° C.A. - inc. A
00038 EC03 002392 X	26/06/00	MENDOZA	SAVA S.A.I.C.F. Y A.	1	Jugo de uva conc. blanco	1.03	0.91	13.4%	495.76	Art. 748° C.A. - inc. A
00038 EC01 004208 E	29/06/00	MENDOZA	SOLVAY INDUPA S.A.I.C.	1	Cloruro de polivinilo	0.83	0.60	38.8%	3,025.51	Art. 748° C.A. - inc. A

DIFERENCIA DE REITNEGRO ($): 11,695.68

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (R.G. 620 AFIP): QUINCE (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial, del listado de ajuste respectivo. — Fdo.: Ing. RODOLFO A. GOMEZ, Jefe (I) Sección Fiscalización y Valoración de Exportación. — CAROS J. RAMIREZ, Jefe (I) Div. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — RAUL R. ZAFFARONI, Jefe Región Aduanera Mendoza.

e. 13/9 N° 362.647 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. ha informado que los dos suministros de energía existentes para abastecer su Terminal Aeroparque Jorge Newbery en la Ciudad de Buenos Aires, que revisten como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, serán reemplazados por un solo suministro para el cual solicita la categoría de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva Subsecretaría de Energía.

e. 13/9 N° 362.664 v. 13/9/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 485/2001
ACTA N° 600
Expediente ENRE N° 5211/98

Bs. As., 5/9/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Rechazar parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 115/2000, redifiniéndose el monto de la sanción impuesta en el artículo 6 de dicha Resolución, a la suma en pesos equivalentes a 2.284.735 kW/h, por deducción de los 170 kW/h correspondientes al punto a.8.) del sexto considerando de la Resolución DDCEE N° 83/2000; 2. - Notifíquese a EDENOR S.A. del presente acto, y, cumplido, corresponde la derivación de las actuaciones al Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a efectos de continuar con la tramitación de las actuaciones. — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 13/9 N° 362.597 v. 13/9/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 486/2001
ACTA N° 600
Expediente ENRE N° 3741/97

Bs. As., 5/9/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 729/2000; 2. — Notifíquese a EDENOR S.A. del presente acto, y, cumplido, corresponde la derivación de las actuaciones al Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a efectos de continuar con la tramitación de las actuaciones. ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 13/9 N° 362.596 v. 13/9/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 490/2001
ACTA N° 600
Expediente ENRE N° 10491/01

Bs. As., 5/9/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Adecuar la remuneración a percibir por la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION ("TRANSENER S.A.") por la operación y mantenimiento de los sistemas DAG y SMO durante el período 1° de mayo de 2001 al 31 de octubre de 2001, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo I integra la presente Resolución; 2. - Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, a TRANSENER S.A. y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA). ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 13/9 N° 362.595 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

El HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" con domicilio en Av. Presidente Illia s/N°, El Palomar, cita y emplaza por el término de 5 (cinco) días a la Agente Elsa Esther GONZALEZ D.N.I. N° 21.378.087 y Legajo N° 220.183, para que concurra a notificarse de la Resolución Interna N° 1076 de fecha 20 de octubre de 2000, que cita en su Artículo 1°. - DECLARASE cesante a la agente Elsa Esther GONZALEZ (Legajo N° 220.183; Función: Auxiliar de Enfermería; Categoría: 6; Agrupamiento: Técnico) en el HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" a partir del 09/02/00. — Dr. IGNACIO R. KATZ, Comisión Normalizadora Hospital Prof. A. Posadas.

e. 13/9 N° 362.426 v. 17/9/2001

—ACLARACION—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO. RESOLUCION GENERAL N° 1029/2001 (AFIP). I.G. N° 564/2001 (DI PYNF) "ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETO 935/2001 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO".

En la edición del 31 de agosto de 2001, en la que se publicó como aviso oficial un listado correspondiente al Registro mencionado, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Beneficios otorgados		
		Cómputo de las contribuciones Previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A Vigencia: 30/06/2002
27117177640	DEPIETRI, LILIANA	Habilitado		

DEBE DECIR:

27117177640	DEPIETRI, LILIANA		Habilitado	

DONDE DICE:

30651641698	CORTINA, Sergio Edgardo CORTINA Enrique Marcelo y CORTINA Gabriel Eduardo			100

DEBE DECIR:

30651641698	CORTINA, Sergio Edgardo CORTINA Enrique Marcelo y CORTINA Gabriel Eduardo	Habilitado	Habilitado	100

A continuación del cotribuyente mencionado se omitieron los siguientes:

30651988299	NESTERUK PEDRO Y SAMPAOLI ELVIO EDUARDO	HABILITADO		100
30653059627	BRENNAN, JORGE Y PATRICIO			100

e. 13/9 N° 361.322 v. 13/9/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION

Convocatoria al Concurso Público de Antecedentes y Oposición del artículo 9° de la Ley N° 25.246

LA COMISION AD HOC DE LA LEY 25.246
CONVOCA

A los profesionales interesados en participar en el concurso público de antecedentes y oposición, para seleccionar cinco expertos para ser designados como miembros de la Unidad de Información Financiera, creada por el artículo 5° de la Ley N° 25.246:

Se seleccionarán cinco expertos financieros, penalistas, criminólogos y otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de la Ley N° 25.246, quienes deberán poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas, que tengan antecedentes técnicos y profesionales en la materia (artículos 8° inciso g) y 11 inciso I) y 2) de la Ley N° 25.246).

Remuneración correspondiente al cargo: la establecida para Secretario de Estado del Poder Ejecutivo Nacional.

Carga horaria contemplada: Dedicación exclusiva a sus tareas (artículo 10 de la ley N° 25.246).

Lugar de desempeño: Capital Federal.

Podrán postularse quienes reúnan los requerimientos determinados en los artículos 8°, 10° y 11° de la Ley N° 25.246, en su Decreto reglamentario N° 1025/01 y en el "Reglamento del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la Selección de los Expertos de la Unidad de Información Financiera" aprobado por Resolución N° 1 de la Comisión Ad Hoc de la Ley N° 25.246.

La Comisión Ad Hoc que seleccionará tales expertos, se integra con los siguientes miembros: Dr. Ernesto Alberto Marcer por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; quien desempeña la Presidencia; Dres. Eduardo D. E. Orio y Juan C. Gemignani, consejeros del Consejo de la Magistratura; Dres. Norberto Quantin y José María Medrano por el Ministerio Público; en representación del Banco Central, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarlas, Dr. Guillermo L. Lesniewier; por la Comisión Nacional de Valores, su vicepresidente Lic. Hugo Secondini; y el Dr. Jorge Luis Hatrick, por el Ministerio de Economía de la Nación.

Información complementaria: está contenida en el "Reglamento del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la Selección de los Expertos de la Unidad de Información Financiera", a disposición de los interesados para su consulta desde la fecha de esta publicación, en la Mesa de Entradas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sita en Sarmiento N° 329, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 17.00 horas. Dicho Reglamento, así como el formulario de Solicitud de Inscripción para el Concurso y el instructivo para la presentación, se encuentran disponibles en la página www.jus.gov.ar Para consultas: TE 4328-9294 de 12 a 15 hs. exclusivamente.

Inscripción: Será personal y se realizará en Sarmiento N° 329, 5° piso (frente), Capital Federal, desde el día siguiente al último día de publicación de la presente en el Boletín Oficial, y por el término de veinte días hábiles. El horario de atención será de 09.00 a 12.00 hs. y de 15.30 a 19.30 hs.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad que corresponde al procedimiento de selección.

Cdra. SILVIA E. BARNEDA, Directora de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 12/9 N° 362.589 v. 18/9/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notifica al Dr. GIANFRANCISCO, CARLOS MARIA que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 02/11/98, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo que deberá dar cumplimiento al examen médico previo de egreso previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de cinco (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 Piso 6º Oficina nro. 6290, Capital Federal a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudiera aducir como consecuencia a raíz de la relación de empleo. Firmado Cont. Púb. Oscar Alberto Gómez, Jefe de la Región Palermo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/9 Nº 362.443 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, notifica al Dra. SILVIA MARIA FURFARO DNI. Nº 11.478.779, que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 09/11/1998, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que lo fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo de egreso provisto en el artículo 23 del decreto reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 6º Oficina Nº 6290 Capital Federal, provisto del presente a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que. pudieran aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. Cont. Púb. ANDRES EDGARDO VAZQUEZ, Jefe (Interino) de Región Microcentro, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/9 Nº 362.371 v. 13/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto MOLINA MARIN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 5 de Setiembre de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 12/9 Nº 362.428 v. 14/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Antonio REBOREDO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 5 de setiembre de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 12/9 Nº 362.427 v. 14/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION SUR

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notifica al Dr. DECUNDO, Adrián Osvaldo que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 12/11/98, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo al egreso previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 6° oficina N° 6290 - Capital Federal a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudiera aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. Firmado Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ - Jefa de Región Sur, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/9 Nº 362.592 v. 14/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION SUR

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notifica a la Dra. FASCIOLO, María Blanca Beatriz que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 04/11/98, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo al egreso previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 6° oficina N° 6290 - Capital Federal, a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudiera aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. Firmado Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ - Jefa de Región Sur, Administración Federal de Ingresos Públicos

e. 12/9 Nº 362.593 v. 14/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, notifica al Dr. RODOLFO ERNESTO ZANONE - L.E. Nº 04.407.123 que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 09/11/1998, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo de egreso previsto en el artículo 23 del decreto reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 6º Oficina Nº 6290 Capital Federal, provisto del presente a efectos de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudieran aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. Cont. Púb. ANDRES EDUARDO VAZQUEZ, Jefe (Interino) de Región Microcentro, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/9 Nº 362.372 v. 13/9/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)